

**EN EL PRESENTE CODIGO SE REFORMA EL ARTÍCULO 281, POR MEDIO DEL DECRETO NÚMERO 278 PUBLICADO EN LA *GACETA OFICIAL* DEL ESTADO NO. 102, DE FECHA 22 DE MAYO DEL AÑO 2002. (LETRAS NEGRITAS CURSIVAS)**

ADOLFO RUIZ CORTINES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del Estado me ha dirigido para su promulgación el Ordenamiento Legal que sigue:

La H Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en uso de la facultad que le concede la fracción XLVII del Artículo 68 de la Constitución Política Local, expide el siguiente:

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ**

Titulo Preliminar

ARTICULO 1º.- El procedimiento en Materia Penal tiene cuatro períodos:

I.- El de averiguación previa a la consignación ante los tribunales, que comprende las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita la acción penal;

II.- El de instrucción que comprende las diligencias practicadas por los tribunales con el fin de averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieren sido cometidos, y la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculpados;

III.- El de juicio, durante el cual el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa ante los tribunales, y éstos valoran las pruebas y pronuncian sentencia definitiva; y

IV.- El de ejecución, que comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los tribunales, hasta la extinción de las sanciones aplicadas.

ARTICULO 2º.- Dentro del período de averiguación previa, la Policía Judicial deberá, en ejercicio de sus facultades:

I.- Recibir las denuncias y querellas de los particulares o de cualquiera autoridad, sobre hechos que puedan constituir delitos;

II.- Practicar la averiguación previa; y

III.- Recabar las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de quienes en ellos hubieren participado.

ARTICULO 3º.- Dentro del mismo período el Ministerio Público deberá:

I.- Ejercitar por sí mismo, en caso necesario, las funciones expresadas en el artículo anterior, teniendo bajo su dirección y mando a todas las autoridades que conforme a la ley ejerzan funciones de policía judicial; y

II.- Ejercitar la acción penal.

ARTICULO 4º.- Los períodos de instrucción y juicio, constituyen el procedimiento judicial, dentro del cual corresponde exclusivamente a los tribunales, resolver si un hecho es o no delito; determinar la responsabilidad o irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos e imponer las sanciones que procedan con arreglo a la Ley.

Dentro de este procedimiento, la Policía Judicial y el Ministerio Público, en su caso, ejercerán también las funciones que les encomienda la fracción III del Artículo 2º; y el Ministerio Público cuidará de que los tribunales apliquen estrictamente las leyes relativas, y de que las resoluciones de aquellos se cumplan debidamente.

ARTICULO 5º.- En el período de ejecución el Gobernador del Estado, por conducto del órgano correspondiente, ejecutará las sentencias de los tribunales hasta la extinción de las sanciones; y el Ministerio Público cuidará de que se cumplan debidamente las sentencias judiciales.

Titulo Primero

Reglas Generales Para El Procedimiento Penal

Capitulo I

Competencia

ARTICULO 6º.- La Justicia en Materia Penal, en el Estado, se administrará:

I.- Por los Jueces Auxiliares;

II.- Por los Jueces Municipales;

III.- Por los Jueces Menores;

IV.- Por los Jueces de Primera Instancia;

V.- Por las Salas del Tribunal Superior de Justicia;

VI.- Por el Tribunal Superior de Justicia en pleno.

ARTICULO 7º.- Los Jueces Auxiliares sólo tienen facultad para practicar las diligencias que les encomienden los de Primera Instancia, los Menores y los Municipales de su jurisdicción y para recoger las pruebas urgentes y asegurar a los responsables cuando se cometa un delito en su territorio jurisdiccional.

ARTICULO 8º.- Los jueces municipales son competentes para conocer los delitos que se cometan en el territorio de la jurisdicción donde ejerzan sus funciones y tengan como sanción: amonestación, apercibimiento, caución de no ofender, multa que no exceda de veinte veces el salario mínimo general diario

vigente en la zona y en el tiempo en que se cometió el delito y prisión hasta de dos años aún cuando por ser el reo reincidente la sanción que se le aplique resulte mayor a la pecuniaria y a la privativa de libertad señaladas.

Los Jueces Menores son competentes para conocer de los delitos siguientes: abusos deshonestos; allanamiento de morada; calumnia; coacción y amenazas; delitos contra la seguridad del tránsito de vehículos, Artículo 221 segundo párrafo; delitos contra la seguridad vial y los medios de transporte; desobediencia y resistencia de particulares, Artículo 264 segundo párrafo; difamación; encubrimiento por favorecimiento; encubrimiento por receptación, Artículo 197 fracción I; fraude, Artículo 187 fracción I; inducción o ayuda al suicidio, Artículo 128 segundo párrafo; daños, Artículo 196, omisión de auxilio; omisión de auxilio a atropellados; omisión de cuidado; privación de la libertad física; privación de la libertad laboral; provocación a cometer un delito, apología de éste o de algún vicio; quebrantamiento de la sanción de privación, suspensión o inhabilitación de derechos; quebrantamiento de sellos; robo, Artículo 173 fracción I, primer párrafo y 174; revelación de secretos; uso de documentos falsos; usurpación de profesión; variación del nombre o domicilio; violación de correspondencia; violación de las leyes sobre inhumaciones y exhumaciones; lesiones, Artículo 114 fracciones I, II, III y IV y los delitos culposos, con excepción de homicidio y aborto.

ARTICULO 9º.- Los Jueces de Primera Instancia conocerán como instructores y sentenciadores de los delitos cometidos en el territorio de su jurisdicción, no comprendidos en el artículo anterior, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.

ARTICULO 10.- Para fijar la competencia cuando deba de tener por base la sanción que la ley señala, se atenderá:

I.- A la sanción correspondiente al delito mayor en caso de acumulación;

II.- A la suma de los máximos de las sanciones privativas de la libertad, cuando la ley disponga que a la correspondiente a determinado delito, se agreguen otra u otras de la misma naturaleza; y

III.- A la sanción privativa de la libertad, cuando la ley imponga varias de distinta naturaleza.

ARTICULO 11.- En materia penal no cabe prórroga ni renuncia de jurisdicción, pero cuando el tribunal que sea competente para conocer de un proceso se encuentra impedido de hecho y de derecho para llenar su misión en un caso particular o cuando la apertura y continuación del proceso ante ese tribunal presente peligros para la seguridad y el orden públicos, o para la vida del propio acusado, podrá el Tribunal Superior de Justicia acordar que las actuaciones de que se trata se remitan a un juzgado diferente, de la misma jerarquía del impedido, prorrogando, al efecto la jurisdicción.

ARTICULO 12.- Es competente para conocer de un delito la autoridad judicial del lugar en que se comete.

Es competente para conocer de los delitos continuos, cualquiera de las autoridades judiciales en cuya jurisdicción se hayan ejecutado actos que por sí solos constituyan el o los delitos imputados.

Un solo juez de los que sean competentes conocerá de los delitos conexos, conforme a las disposiciones legales relativas.

ARTICULO 13.- Cuando no conste el lugar donde se cometió el delito serán competentes, en el orden siguiente:

I.- El juez de la jurisdicción en que se descubran pruebas materiales del delito;

II.- El de la jurisdicción donde el reo presunto sea aprehendido;

III.- El de la residencia del reo presunto; y

IV.- Cualquier juez que tenga noticia del delito.

Tan luego como conste el lugar de la comisión del delito, se remitirán las actuaciones al juez respectivo, así como los acusados y los objetos recogidos.

Cuando se trate de delitos cometidos fuera del territorio del Estado y comprendidos en los artículos 2º y 3º del Código Penal, se observarán las fracciones II, III y IV de este artículo.

ARTICULO 14.- En el caso del párrafo final del artículo anterior, dejarán de ser competentes las autoridades judiciales del Estado, si el delincuente hubiere sido declarado inocente o amnistiado, o si hubiere obtenido su extradición por las autoridades del lugar en que fue cometido el delito.

ARTICULO 15.- El juez que con arreglo a este Código fuere competente para conocer de un proceso, lo será también para conocer de todos los incidentes.

ARTICULO 16.- En los casos de acumulación será competente el juez que conozca del proceso en que se hubiese dictado primeramente el auto de inicio.

ARTICULO 17.- En los delitos comunes y oficiales cometidos por los altos funcionarios del Estado, la competencia se regirá por lo que disponen los artículos 123 y 124 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 18.- El juez o tribunal que se considere incompetente para conocer de una causa, enviará de oficio las actuaciones a la autoridad que juzgue competente, después de haber practicado las diligencias más urgentes y de haber dictado auto de formal prisión, de sujeción a proceso, o, en su caso, auto de libertad por falta de elementos para procesar.

Si la autoridad a quien se remitan las actuaciones estima a su vez que es incompetente, elevará las diligencias practicadas al Tribunal Superior de Justicia, para que éste dicte la resolución que corresponda.

ARTICULO 19.- Cuando las partes en el juicio estimen que no es competente el juez que conoce del proceso, podrán pedirle que se inhiba del conocimiento.

El auto en que el juez acepte o niegue la inhibición será apelable en efecto devolutivo y el tribunal de segunda instancia resolverá en definitiva lo que corresponda.

## Capitulo II Formalidades

ARTICULO 20.- Las actuaciones podrán practicarse a toda hora y aún en los días inhábiles, sin necesidad de previa habilitación y en cada una de ellas se expresará el día, mes y año en que se practiquen, así como la hora en los casos en que este requisito sea indispensable.

ARTICULO 21.- El juez, el agente del Ministerio Público que actúe y los miembros de la policía judicial, estarán acompañados, en todas las diligencias que practiquen, de sus secretarios, (sic) si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia que darán fe de todo lo actuado.

En las diligencias podrán emplearse, según el caso y a juicio del funcionario que las practique, la taquigrafía, el dictáfono y cualquier otro medio que tenga por objeto reproducir imágenes o sonidos y el medio empleado se hará constar en el acta respectiva.

ARTICULO 22.- En las actuaciones no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las palabras equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita su lectura, salvándose con toda precisión, antes de las firmas, el error cometido. En la misma forma se salvarán las palabras que se hubieren enterrrenglonado.

Todas las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra.

ARTICULO 23.- Inmediatamente después de que se hayan asentado las actuaciones del día o agregado los documentos recibidos, el secretario foliará y rubricará las hojas respectivas y pondrá el sello del tribunal en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras.

ARTICULO 24.- Las actuaciones se asentarán en los expedientes en forma continua, sin dejar hojas o espacios en blanco; y cuando haya que agregar documentos, se hará constar cuales son las fojas que les corresponden.

ARTICULO 25.- Las promociones que se hagan por escrito deberán ser firmadas por su autor, pudiéndose ordenar su ratificación cuando se estime

necesario; pero deberán ser siempre ratificadas, si el que las hace no las firma por cualquier motivo.

ARTICULO 26.- Los secretarios deberán dar cuenta, dentro del término de veinticuatro horas, con las promociones que se hicieren. Para el efecto, se hará constar en los expedientes el día y hora en que se presenten las promociones por escrito y se hagan las verbales.

ARTICULO 27.- Cada diligencia se asentará en acta por separado.

El inculcado, su defensor, el ofendido, los peritos y los testigos firmarán al calce del acta en que consten las diligencias en que tomaron parte al margen de cada una de las hojas donde se asiente aquélla. Si no supieren firmar imprimirán, también al calce y al margen, la huella de alguno de los dedos de sus manos, debiéndose indicar en el acta cual de ellos fue y de cual mano.

Si no quisieran o no pudieran firmar ni imprimir la huella digital, se hará constar el motivo.

El agente del Ministerio Público firmará al calce y, si lo estima conveniente, también al margen.

Si antes de que se pongan las firmas o huellas los comparecientes hicieren alguna modificación, o rectificación, se hará constar inmediatamente, expresándose los motivos que dijeron tener para hacerla. Si fuere después, pero antes de retirarse los interesados, se asentará la modificación o rectificación en acta que se levantará inmediatamente después de la anterior y que firmarán los que hayan intervenido en la diligencia.

ARTICULO 28.- Podrán entregarse al Ministerio Público los expedientes para que los estudie fuera del local del tribunal, pero no a las demás partes que intervengan en ellos. Estas y el ofendido podrán imponerse de los autos en la secretaría del tribunal, debiéndose tomar las medidas necesarias para que no los destruyan, alteren o substraigan.

ARTICULO 29.- Si se perdiere algún expediente, se repondrá a costa del responsable, quien estará obligado a pagar los daños y perjuicios que se ocasionen por la pérdida y además, se hará la consignación correspondiente al Ministerio Público.

Cuando no sea posible reponer todas las actuaciones, se tendrá por probada plenamente la existencia de las que se inserten o mencionen en el auto de detención, en el de formal prisión o de sujeción a proceso, o en cualquiera otra resolución de que haya constancia, siempre que no se hubiese objetado oportunamente la exactitud de la inserción o cita que de ellas se haga.

ARTICULO 30.- Los secretarios de los tribunales cotejarán las copias o testimonios de constancias que se mandaren expedir, y las autorizarán con su firma y el sello correspondiente.

ARTICULO 31.- Las actuaciones deberán ser autorizadas inmediatamente por los funcionarios a quienes corresponda firmar, dar fe o certificar el acto.

ARTICULO 32.- La infracción de las disposiciones contenidas en los artículos 22, 23, 24, 26, 27, 28, 30 y 31, se sancionarán con una corrección disciplinaria, sin perjuicio de consignar el caso al Ministerio Público, cuando pudiere resultar la existencia de un delito.

### Capitulo III Intérpretes

ARTICULO 33.- Cuando el inculpado, el ofendido, el denunciante o el querellante, los testigos o los peritos no hablen o no entiendan suficientemente el idioma castellano, se les nombrará de oficio o a petición de parte, uno o más intérpretes, mayores de edad, quienes deberán traducir fielmente las preguntas y contestaciones que hayan de transmitir. Cuando lo solicite cualquiera de las partes podrá escribirse la declaración en el idioma del declarante, sin que esto obste para que el intérprete haga la traducción.

Quando no pudiere ser habido un intérprete mayor de edad, podrá nombrarse un menor que haya cumplido catorce años.

ARTICULO 34.- Las partes podrán recusar al intérprete fundando la recusación; y el funcionario que practique las diligencias resolverá de plano y sin recurso.

ARTICULO 35.- Los testigos no podrán ser intérpretes.

ARTICULO 36.- Si el inculpado, el ofendido o algún testigo fuere sordomudo, se le nombrará como intérprete a una persona mayor de edad que pueda comprenderlo; y cuando no pudiere ser habido, podrá nombrarse a una de menor de edad que haya cumplido catorce años; y en todo caso se observará lo dispuesto en los artículos anteriores.

ARTICULO 37.- A los sordos y a los mudos que sepan leer y escribir, se les interrogará por escrito o por medio de intérprete.

### Capitulo IV Despacho de los Asuntos

ARTICULO 38.- Los tribunales tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde, tanto a ellos como a las demás autoridades, el respeto y la consideración debidos, aplicando en el acto, por las faltas que se cometan, las correcciones disciplinarias que este Código señala.

ARTICULO 39.- Las fianzas que deban otorgarse ante los tribunales, se sujetarán a las disposiciones especiales de este Código y, en su defecto, a las del Código Civil.

ARTICULO 40.- En materia penal no se pagarán costas. El empleado que las cobrare o recibiere, aunque sea a título de gratificación será destituido de su empleo, sin perjuicio de que sea consignado al Ministerio Público.

ARTICULO 41.- Todos los gastos que se originen en las diligencias de policía judicial, en las acordadas por los tribunales a solicitud del Ministerio Público, y en las decretadas de oficio por los tribunales serán cubiertos por el Erario del Estado.

Los gastos de las diligencias solicitadas por el inculpado o la defensa serán cubiertos por quienes las promuevan. En el caso de que estén imposibilitados para ello y de que el Ministerio Público estime que son indispensables para el esclarecimiento de los hechos, podrá éste hacer suya la petición de esas diligencias y entonces quedarán también a cargo del Erario del Estado.

ARTICULO 42.- Cuando cambiare el personal de un tribunal, no se proveerá auto alguno, haciendo saber el cambio, sino que en el primero que proveyere el nuevo funcionario se insertará su nombre completo; y en los tribunales colegiados, se pondrán al margen de los autos los nombres y apellidos de los funcionarios que los firmen.

Cuando no tenga que dictarse resolución alguna anterior a la sentencia, sí se hará saber el cambio de personal.

ARTICULO 43.- Inmediatamente que conozca de los hechos delictivos, el Ministerio Público o el juez, dictarán las providencias necesarias, a solicitud del ofendido, para restituirlo en el goce de sus derechos, siempre que estén legalmente justificados. Si se tratare de cosas, únicamente podrán retenerse, estén o no comprobados los elementos del tipo penal, cuando a juicio de quien practique las diligencias, y bajo su más estricta responsabilidad, la retención fuere necesaria para la prosecución de la averiguación.

ARTICULO 44.- Cuando durante el procedimiento judicial se encontrare que el hecho que se averigua tiene ramificaciones, o que se siguen otros con los que tuviere conexión, se dará conocimiento de ello al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.

ARTICULO 45.- Toda incoación de procedimiento judicial, será comunicado al tribunal de apelación respectivo.

ARTICULO 46.- Los tribunales pueden dictar de oficio los trámites y providencias encaminados a que la justicia sea pronta y expedita.



## Capítulo V Correcciones Disciplinarias y Medios de Apremio

ARTICULO 47.- Son correcciones disciplinarias:

I.- Apercibimiento;

II.- Multa hasta por el equivalente a treinta días del salario mínimo general diario, que esté vigente en la zona y tiempo en que se cometieron los hechos, que se duplicará en caso de reincidencia;

III.- Arresto hasta por treinta y seis horas;

IV.- Suspensión hasta por un mes.

La suspensión sólo se podrá aplicar a funcionarios o empleados judiciales.

ARTICULO 48.- Contra cualquiera providencia en que se imponga alguna corrección disciplinaria, se oirá al interesado, si lo solicita dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que tenga conocimiento de ellas.

En vista de lo que manifieste el interesado, el funcionario que la hubiere impuesto resolverá desde luego lo que estime procedente.

ARTICULO 49.- El Ministerio Público en la averiguación previa y los tribunales, podrán emplear, para hacer cumplir sus determinaciones, los siguientes medios de apremio:

I.- Multa hasta por el equivalente a treinta días de salario mínimo general diario, que esté vigente en la zona y tiempo que se cometieron los hechos, que se duplicará en caso de reincidencia;

II.- Auxilio de la fuerza pública; y

III.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

## Capítulo VI Requisitorias y Exhortos

ARTICULO 50.- Las diligencias de policía judicial que deban practicarse fuera del lugar en que se esté tramitando alguna averiguación, se encargarán a quien toque desempeñar esas funciones en el lugar donde deban practicarse, enviándole la averiguación original o un oficio con las inserciones necesarias.

Cuando tuviere que practicarse una diligencia judicial fuera del lugar del juicio, se encargará su cumplimiento, por medio de exhorto o requisitoria, al juez de la localidad en que dicha diligencia deba practicarse.

Se empleará la forma de exhorto, cuando se dirija a un tribunal o juez igual o superior en categoría, y la de requisitoria, cuando se dirija a un inferior.

ARTICULO 51.- Se dará entera fe y crédito a los exhortos y a las requisitorias que libren los tribunales y jueces de la República, debiendo, en

consecuencia, cumplimentarse, siempre que llenen las condiciones fijadas por este Código.

ARTICULO 52.- Los exhortos y las requisitorias contendrán las inserciones necesarias, según la naturaleza de la diligencia que se haya de practicar. Irán firmadas por el funcionario correspondientes y por el secretario respectivo o por testigos de asistencia, y llevarán, además, el sello del tribunal.

ARTICULO 53.- En casos urgentes, se podrá usar del telégrafo, expresándose con toda claridad la diligencia que haya de practicarse, la parte que la solicitó, el nombre de los que en ella deban participar, el delito de que se trate y el fundamento de la providencia. Si lo estimare prudente el tribunal requeriente, mandará con posterioridad por correo el exhorto o requisitoria en forma.

ARTICULO 54.- Los exhortos a los tribunales extranjeros, se remitirán por la vía diplomática al lugar de su destino. Las firmas de las autoridades que los expidan serán legalizadas por el Gobernador del Estado, y la de este funcionario por el Secretario de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 55.- No será necesaria la legalización, si las leyes o prácticas del país, a cuyo tribunal se dirija el exhorto, no establecen ese requisito para los documentos de igual clase.

ARTICULO 56.- Respecto de las naciones, cuya legislación lo autorice, el exhorto se remitirá directamente por el tribunal o juez exhortante del Estado, al exhortado, sin más legalización que la exigida por las leyes del país en el cual deba cumplirse.

Los exhortos que de esas naciones se dirijan a los tribunales del Estado, podrán también enviarse directamente por el tribunal o juez exhortante al exhortado, y bastará que sean legalizados por el ministro o cónsul mexicano residente en la nación o lugar del tribunal exhortante.

ARTICULO 57.- Los exhortos que se reciban en el Estado, se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se reciban, y se despacharán dentro de tres días, a no ser que las diligencias que se hayan de practicar exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso el juez fijará el que crea conveniente, con audiencia del Ministerio Público.

ARTICULO 58.- Los exhortos que se dirijan a tribunales de otras Entidades, serán legalizados por el Gobernador del Estado, quien los enviará directamente al requerido por conducto del Tribunal Superior respectivo.

ARTICULO 59.- Cuando hubieren de ser examinados miembros del cuerpo diplomático mexicano que se encuentren en el extranjero ejerciendo sus funciones,

se dirigirá oficio por conducto de la Secretaría de Relaciones al Ministro Diplomático respectivo, para que si se trata de él mismo, informe bajo protesta y si no, examine en la misma forma al que deba declarar.

ARTICULO 60.- Si el juez exhortado creyere que no debe cumplimentarse el exhorto, por interesarse en ello su jurisdicción, o por cualquier otro motivo legal, o si tuviere duda sobre este punto, oirá al Ministerio Público y resolverá dentro de tres días, promoviendo, en su caso, la competencia, conforme a las reglas establecidas en este Código.

La resolución dictada por el juez requerido, negando la práctica de la diligencia, será apelable.

ARTICULO 61.- Cuando el tribunal o juez no pudiese practicar por sí mismo, en todo o en parte las diligencias que se le encarguen, podrá encomendar su ejecución al juez local, remitiéndole el exhorto original o un oficio con las indicaciones necesarias, si aquel no pudiese mandarse.

ARTICULO 62.- Cuando el juez no pueda dar cumplimiento al exhorto o requisitoria, por hallarse en otra jurisdicción las personas o los bienes que sean objeto de las diligencias, lo remitirá al juez del lugar en que aquéllas o éstos se encuentren y lo hará saber al requeriente.

ARTICULO 63.- No se notificarán las providencias que se dicten para el cumplimiento de un exhorto o de una requisitoria, sino cuando se prevenga así en el mismo despacho.

ARTICULO 64.- Cuando se demore el cumplimiento de un exhorto se recordará su despacho por medio de oficio. Si a pesar de esto continuare la demora, el juez requeriente lo pondrá en conocimiento del superior inmediato del requerido; dicho superior apremiará al moroso, lo obligará a devolver el exhorto y le exigirá la responsabilidad en que hubiere incurrido.

ARTICULO 65.- Fuera de los casos señalados en los artículos anteriores, los tribunales o jueces, al dirigirse a autoridades o funcionarios que no sean judiciales, lo harán por medio de oficio.

## Capitulo VII Cateos

ARTICULO 66.- Cuando en la averiguación previa el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo para los fines de la indagatoria, acudirá al Juez que corresponda, a solicitar por escrito la diligencia, expresando su objeto y justificando su necesidad. El cateo se limitará al objeto que expresamente se determine en la orden respectiva.

Cuando habiéndose ejercitado la acción penal, el Ministerio Público considere necesaria la práctica de un cateo, acudirá al Juez que corresponda a solicitar por escrito la diligencia, expresando su objeto y justificando su necesidad, así como la ubicación del lugar a inspeccionar y persona o personas que deban localizarse o de aprehenderse, y los objetos que se busquen o deban asegurarse. El cateo se limitará a lo que expresamente se contenga en la orden respectiva.

La autoridad judicial deberá resolver dentro de las setenta y dos horas posteriores a la solicitud correspondiente, pero en el caso de que el Ministerio Público argumente urgencia de la medida, resolverá de manera inmediata..

Al concluirse el cateo se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad judicial que practique la diligencia.

Cuando no se cumplan estos requisitos, la diligencia carecerá de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar.

ARTICULO 67.- Las diligencias de cateo se practicarán por el tribunal que las decrete o por el secretario del mismo, o por los funcionarios o agentes de la policía judicial, según se designen en el mandamiento. Si alguna autoridad hubiere solicitado del Ministerio Público la promoción del cateo, podrá asistir a la diligencia.

ARTICULO 68.- Para decretar la práctica de un cateo, bastará la existencia de indicios o datos que hagan presumir, fundadamente, que el inculpado a quien se trate de aprehender, se encuentra en el lugar en que deba efectuarse la diligencia; o que se encuentran en él los objetos materiales del delito, el instrumento del mismo, libros, papeles u otros objetos, que puedan servir para la comprobación del delito o de la responsabilidad del inculpado.

ARTICULO 69.- Los cateos deberán practicarse entre las seis y dieciocho horas, pero si llegada esta hora, no se han terminado, podrán continuarse hasta su conclusión.

ARTICULO 70.- Cuando la urgencia del caso lo requiera, podrán practicarse los cateos a cualquier hora, debiendo expresarse esta circunstancia en el mandamiento judicial.

ARTICULO 71.- Si al practicarse un cateo resultare casualmente el descubrimiento de un delito distinto del que lo haya motivado, se hará constar en el acta correspondiente, siempre que el delito descubierto sea de los que se persiguen de oficio.

ARTICULO 72.- Para la práctica de un cateo en la residencia o despacho de cualquiera de los Organos de los Poderes, el tribunal recabará la autorización correspondiente.

ARTICULO 73.- Al practicarse un cateo se recogerán los instrumentos y objetos del delito, así como los libros, papeles o cualesquiera otras cosas que se encuentren, si fueren conducentes al éxito de la investigación o estuvieren relacionados con el nuevo delito, en el caso previsto en el Artículo 71.

Se formará un inventario de los objetos que se recojan relacionados con el delito que motive el cateo y, en su caso, otro por separado con los que se relacionen con el nuevo delito.

ARTICULO 74.- Si el inculpado estuviere presente, se le mostrarán los objetos recogidos para que los reconozca y ponga en ellos su firma o rúbrica, si fueren susceptibles de ello; si no supiere firmar sus huellas digitales. En caso contrario, se unirá a ellos una tira de papel que se sellará en la juntura de los dos extremos y se invitará al inculpado a que firme o ponga sus huellas digitales. En ambos casos se hará constar esa circunstancia, así como si no pudiere firmar o poner sus huellas digitales, o se negare a ello.

## apitulo VIII Términos

ARTICULO 75.- Los términos son improrrogables y empezarán a correr desde el día siguiente al de la fecha de la notificación, salvo los casos que este Código señala expresamente.

No se incluirán en los términos los domingos ni los días inhábiles, a no ser que se trate de poner al inculpado a disposición de los tribunales, de tomarle su declaración preparatoria, o de resolver sobre la procedencia de su formal prisión, sujeción a proceso o libertad.

ARTICULO 76.- Los términos se contarán por días naturales, excepto los que se refieren a los tres casos mencionados en la segunda parte del artículo anterior, y a cualquier otro que deba computarse por horas, pues éstos se contarán de momento a momento, a partir de la hora en que corresponda conforme a la ley.

## Capitulo IX Citaciones

ARTICULO 77.- Con excepción de los servidores públicos que gocen de fuero, toda persona está obligada a presentarse ante los tribunales y ante el Ministerio Público cuando sea citada, a menos que no pueda hacerlo porque padezca alguna enfermedad que se lo impida o tenga alguna otra imposibilidad para presentarse.

ARTICULO 78.- Las citaciones podrán hacerse verbalmente, o por cédula, o por telégrafo, anotándose en cualquiera de esos casos la constancia respectiva en el expediente.

ARTICULO 79.-La cédula y el telegrama contendrán:

- I.- La designación legal de la autoridad ante la que deba presentarse el citado;
- II.- El nombre, apellido y domicilio del citado si se supiere o, en caso contrario, los datos de que se disponga para identificarlo;
- III.- El día, hora y lugar en que debe comparecer;
- IV.- El medio de apremio que se empleará si no compareciere; y
- V.- La firma o la transcripción de la firma del funcionario que ordene la citación.

ARTICULO 80.-Cuando se haga la citación por cédula, deberá acompañarse a ésta un duplicado, en el cual firme el interesado o cualquiera otra persona que la reciba.

ARTICULO 81.-Cuando la citación se haga por telégrafo, se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirla, la cual devolverá con su constancia de recibo uno de los ejemplares que se agregará al expediente.

ARTICULO 82.-En caso de urgencia podrá hacerse la citación por telefonema, que transmitirá el funcionario de la policía judicial que practique las diligencias o el secretario respectivo del tribunal que corresponda, quienes harán la citación con las indicaciones a que se refieren las fracciones I y III del Artículo 79, asentando constancia en el expediente.

Asimismo podrá ordenarse por teléfono a la policía que haga la citación, cumpliéndose con los requisitos del mismo Artículo 79.

ARTICULO 83.-También podrá citarse por teléfono a la persona que haya manifestado expresamente su voluntad, para que se le cite por ese medio, dando el número del aparato al cual debe hablársele, sin perjuicio de que si no es hallada en ese lugar o no se considera conveniente hacerlo de esa manera, se le cite por alguno de los otros medios señalados en este Capítulo.

ARTICULO 84.-Cuando no se pueda hacer la citación verbalmente se hará por cédula, la cual podrá entregarse por personal del Juzgado o por los auxiliares del Ministerio Público, dondequiera que se encuentre la persona a quien deba citarse, recabando su firma en el duplicado o su huella digital en el caso de que no sepa firmar, o si se niega a hacerlo, asentando este hecho y el motivo que expresare tener para ello.

También podrá enviarse la cédula por correo, en sobre cerrado y sellado con acuse de recibo.

ARTICULO 85.-En el caso de citación por cédula, cuando no se encuentre a quien va destinada, se entregará en su domicilio o en el lugar en que trabaje, y en

el duplicado, que se agregará al expediente, se recogerá la firma o huella digital de la persona que la reciba, o su nombre y la razón de por qué no firmó o no puso su huella.

Si la persona que recibiere la citación manifestare que el interesado está ausente, dirá donde se encuentra y, desde cuándo se ausentó, así como la fecha en que se espera su regreso, y todo esto se hará constar, para que el funcionario respectivo dicte las providencias que fueren procedentes.

ARTICULO 86.-La citación a los militares y empleados oficiales, o particulares en alguna rama del servicio público, se hará por conducto del superior jerárquico respectivo, a menos que el éxito de la tramitación requiera que no se haga así.

ARTICULO 87.-Cuando se ignore la residencia de la persona que deba ser citada, se encargará a la policía que averigüe su domicilio y lo proporcione. Si esta averiguación no tuviere éxito y quien ordene la citación lo estimare conveniente, podrá hacerlo por medio de un periódico de los de mayor circulación, o por cualquier otro medio que juzgue conveniente.

## Capitulo X

### Audiencias de Derecho

ARTICULO 88.-Las audiencias serán públicas y en ellas el inculpado podrá defenderse por sí mismo y por su defensor, siempre que pueda hacerlo comparecer sin entorpecer la audiencia.

El Ministerio Público podrá replicar cuantas veces quisiere, pudiendo la defensa contestar en cada caso.

Si el acusado tuviere varios defensores, no se oirá más que a uno de ellos en cada vez que toque hablar a la defensa. Lo mismo se hará cuando interviniere varios Agentes del Ministerio Público.

ARTICULO 89.-Las audiencias se llevarán a cabo, concurran o no las partes; salvo el Ministerio Público que no podrá dejar de asistir a ellas.

ARTICULO 90.-En las audiencias a que se refieren los artículos 284 y 286, si el defensor fuere particular y no asistiere o se ausentare de ellas, sin la autorización expresa del acusado, se le impondrá una corrección disciplinaria y se nombrará a éste un defensor de oficio que será designado por el mismo acusado, si estuviere presente. Si el faltista fuere defensor de oficio, se comunicará la falta a su superior inmediato y se le hará comparecer por la fuerza pública o se le substituirá por otro.

Lo dispuesto en este artículo será sin perjuicio del derecho que tiene el acusado, si estuviere presente, de nombrar para que lo defienda a cualquiera

persona de las que se encuentren en la audiencia y que no tuviere impedimento legal.

ARTICULO 91.-Durante la audiencia el inculpado podrá comunicarse con sus defensores, pero no con el público.

Si infringe esta disposición, se le impondrá una corrección disciplinaria.

Si alguna persona del público se comunica o intenta comunicarse con el inculpado, será retirada de la audiencia y se le impondrá una corrección disciplinaria, si se estima conveniente.

ARTICULO 92.-Antes de cerrarse el debate, el funcionario que presida la audiencia preguntará al inculpado si quiere hacer uso de la palabra, concediéndosela en caso afirmativo.

ARTICULO 93.-Si el inculpado altera el orden de una audiencia, se le apercibirá de que si insiste en su actitud se tendrá por renunciado su derecho de estar presente; si no obstante esto, continúa, se le mandará retirar del local y proseguirá la diligencia con su defensor. Todo esto sin perjuicio de aplicarle la corrección disciplinaria que el tribunal estime pertinente.

ARTICULO 94.-Si es el defensor quien altera el orden se le apercibirá, y si continúa en la misma actitud se le expulsará del local, pudiendo imponérsele, además, una corrección disciplinaria. Para que el inculpado no carezca de defensor, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en la parte final del Artículo 90.

ARTICULO 95.-En las audiencias la policía estará a cargo del funcionario que presida.

## Capitulo XI

### Resoluciones judiciales

ARTICULO 96.-Las resoluciones judiciales son: sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y autos en cualquier otro caso.

Toda resolución expresará la fecha en que se pronuncie.

ARTICULO 97.-Las sentencias contendrán:

I.- El lugar en que se pronuncien;

II.- La designación del tribunal que las dicte;

III.- Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, en su caso la etnia a que pertenezca, su idioma, su edad, su estado civil, su residencia o domicilio y su ocupación, oficio o profesión;

IV.- Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución;



V.- Sus consideraciones y fundamentos legales; y  
VI.- La condenación o absolución que proceda, y los demás puntos resolutivos correspondientes.

ARTICULO 98.-Con excepción de los de mero trámite, los autos contendrán una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda, precedida de sus fundamentos legales.

ARTICULO 99.-Los autos que contengan resoluciones de mero trámite deberán dictarse dentro de veinticuatro horas, contadas desde aquélla en que se haga la promoción; los demás autos, salvo lo que la ley disponga para casos especiales, dentro de tres días, y las sentencias dentro de quince días, a partir del siguiente al de la terminación de la audiencia; pero si el expediente excediere de quinientas fojas, a este término se aumentará un día por cada cincuenta de exceso.

ARTICULO 100.-Las resoluciones judiciales se dictarán por los jueces o Magistrados y serán firmadas por ellos y por el secretario que corresponda.

ARTICULO 101.-Para la validez de las sentencias y de los autos que no sean de mero trámite, dictados por un tribunal colegiado se requerirá, cuando menos, el voto de la mayoría de sus miembros.

ARTICULO 102.-Cuando alguno de los componentes de un tribunal colegiado no estuviere conforme con la resolución de la mayoría, expresará sucintamente las razones de su inconformidad en voto particular que se agregará al expediente.

ARTICULO 103.-Los tribunales unitarios no podrán modificar ni variar sus sentencias después de firmadas, ni los colegiados después de haberlas votado. Esto se entiende sin perjuicio de la aclaración de sentencia.

ARTICULO 104.-Las resoluciones judiciales no se tendrán por consentidas, sino cuando notificada la parte conteste expresamente de conformidad o deje pasar el término señalado para interponer el recurso que proceda.

## Capitulo XII Notificaciones

ARTICULO 105.-Las notificaciones se harán a más tardar el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las motiven.

ARTICULO 106.-Las resoluciones contra las cuales proceda el recurso de apelación se notificarán personalmente a las partes.

Las demás resoluciones con excepción de los autos que ordenen aprehensiones, cateos, providencias precautorias, aseguramientos y otras diligencias análogas respecto de las cuales el tribunal estime que deba guardarse sigilo para el éxito de la investigación- se notificarán al detenido o al procesado personalmente, y a los otros interesados en la forma señalada en el Artículo 109 de este Código.

ARTICULO 107.-En los casos a que se refiere la segunda parte del artículo anterior, las resoluciones que deban guardarse en sigilo, solamente se notificarán al Ministerio Público. En las demás no será necesaria la notificación personal al inculpado, cuando éste haya autorizado a algún defensor para que reciba las notificaciones que deban hacersele.

ARTICULO 108.- Cuando el inculpado tenga varios defensores designará a uno de ellos para que reciba las notificaciones que correspondan a la defensa, sin perjuicio de que sean notificados alguno o algunos de los demás, si lo solicitare del tribunal.

Si no se hace esa designación, bastará notificar a cualquiera de los defensores.

ARTICULO 109.-El funcionario a quien corresponda hacer las notificaciones que no sean personales, fijará diariamente en la puerta del tribunal una lista de los asuntos acordados, expresando únicamente el número del expediente y el nombre del inculpado, y asentará constancia de este hecho en los expedientes respectivos.

Si alguno de los interesados desea que se le haga notificación personal, podrá ocurrir a más tardar al día siguiente al en que se fije la lista, solicitándola del funcionario encargado de hacerla. Si dentro de ese término no se presentaren los interesados, la notificación se tendrá por hecha por la simple publicación de la lista.

ARTICULO 110.-Las personas que intervengan en un proceso designarán en la primera diligencia un domicilio ubicado en el lugar, para recibir notificaciones. Si por cualquiera circunstancia no hacen la designación, cambian de domicilio sin dar aviso al tribunal o señalan uno falso, la notificación se les hará, aún cuando deba ser personal, en la forma que establece el artículo anterior.

ARTICULO 111.-Las notificaciones personales se harán en el tribunal o en el domicilio designado. Si no se encuentra al interesado en el domicilio, se le dejará con cualquiera de las personas que allí residan, una cédula que contendrá: nombre del tribunal que la dicte, causa en la cual se dicta, transcripción, en lo conducente, de la resolución que se le notifique, día y hora en que se hace dicha notificación y persona en poder de la cual se deja, expresándose además el motivo por el cual no se hizo en persona al interesado.

Si el que deba ser notificado se niega a recibir al funcionario encargado de hacer la notificación, o las personas que residan en el domicilio se rehusan a recibir la cédula, o no se encuentra a nadie en el lugar, se fijará la cédula en la puerta de entrada.

ARTICULO 112.-Si se probare que no se hizo una notificación decretada, o que se hizo en contravención de lo dispuesto en este capítulo, el encargado de hacerla será responsable de los daños y perjuicios que ocasione la falta y se le juzgará con arreglo a la ley si obró con dolo. En caso contrario, se le impondrá alguna corrección disciplinaria.

ARTICULO 113.-Si a pesar de no haberse hecho la notificación en la forma que este Código previene, la persona que debe ser notificada se muestra sabedora de la providencia, se tendrá por hecha la notificación.

ARTICULO 114.-Las notificaciones hechas contra lo dispuesto en este capítulo, serán nulas, excepto en el caso del artículo anterior.

## Titulo Segundo Averiguación Previa

### Capitulo I Iniciación del procedimiento

ARTICULO 115.-Los funcionarios y agentes de la policía judicial están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos que tengan noticia, excepto en los casos siguientes:

I.- Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado;

II.- Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.

Si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediatamente cuenta al que corresponda legalmente practicarla.

ARTICULO 116.-Cuando el ofendido sea menor de edad, puede querellarse por sí mismo, a reserva de que el tribunal le designe tutor especial si careciere de representantes legítimos o éstos no presentaren la querrela.

ARTICULO 117.-Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier funcionario o agente de policía.

ARTICULO 118.-Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito, que deba perseguirse de

oficio, está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición desde luego a los inculcados, si hubieren sido detenidos.

ARTICULO 119.-Las denuncias y las querellas pueden formularse verbalmente o por escrito.

En el primer caso, se harán constar en acta que levantará el funcionario que las reciba. En el segundo deberán contener la firma o huella digital del que las presente y su domicilio.

ARTICULO 120.-Cuando se presente la querella o la denuncia por escrito, deberá ser ratificada por el que la formule, el que proporcionará los datos que se considere oportuno pedirle.

Las personas a que se refiere el Artículo 118 no están obligadas a hacer esa ratificación, pero el funcionario que reciba la denuncia, deberá asegurarse de la personalidad de aquellas y de la autenticidad del documento en que se haga la denuncia, si tuviere duda sobre ellas.

ARTICULO 121.-No se admitirá la intervención de apoderado jurídico para la presentación de denuncias. Para la de querellas sólo se admitirá cuando el apoderado tenga poder con cláusula especial o instrucciones concretas de sus mandantes para el caso.

ARTICULO 122.-Cuando en un negocio judicial se arguya de falso un documento o el tribunal tenga duda fundada sobre la autenticidad, se dará vista al Agente del Ministerio Público adscrito y si éste lo solicita, se desglosará de los autos, dejando en ellos copia fotostática, y si no fuere posible ésta, copia certificada. El original del documento que deberá firmar el juez o magistrado y el secretario, y el testimonio de las constancias conducentes, se remitirán al Ministerio Público.

ARTICULO 123.-En los casos del artículo anterior se requerirá a quien haya presentado el documento para que diga si insiste en que se tome en consideración o no; si contestare afirmativamente y siempre que la falsedad sea de tal naturaleza, a juicio del tribunal, que si llegare a dictarse sentencia influiría substancialmente en ella, éste ordenará, a petición del Ministerio Público, que suspenda el procedimiento civil a partir de la citación para sentencia, hasta en tanto se declare que no ha lugar a intentarse la acción penal, o si se intenta, hasta que se pronuncie resolución definitiva. Si no se insistiere en que se tome en consideración el documento, no se suspenderá el procedimiento civil, sin perjuicio de que las investigaciones sobre la falsedad denunciada se continúen.

Este artículo se aplicará también, en lo conducente, cuando se tache de falso a un testigo.

## Capítulo II

### Reglas Especiales para la Práctica de Diligencias de Averiguación Previa

ARTICULO 124.-Tan luego como los funcionarios encargados de practicar diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos o cosas objeto o efecto del mismo; para saber que personas fueron testigos del hecho y en general impedir que se dificulte la averiguación y, en los casos de flagrante delito, para asegurar a los responsables.

Cuando el instrumento del delito lo sea un vehículo de motor, éste no será devuelto a su propietario, aunque resulte ser un tercero, hasta que el Ministerio Público determine en definitiva que no es de ejercitar la acción penal o se acredite fehacientemente, que el daño que tenga fuente en el delito ha sido reparado.

Las reglas anteriores también deberán observarse tratándose de delitos que solamente pueden perseguirse por querrela, si ésta ha sido formulada.

Queda prohibido detener a cualquier persona, sin orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente, excepto cuando se trate de delito flagrante o de casos urgentes en que no haya en el lugar alguna autoridad judicial y siempre que se trate de delitos que se persiguen de oficio, conforme a lo dispuesto por el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo el Ministerio Público puede, con sujeción a este precepto, determinar qué personas quedarán en calidad de detenidas, sin perjuicio de las facultades que correspondan al Juez o tribunal de la causa. La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario de policía que decrete la detención. La persona detenida en contravención a lo previsto en este artículo será puesta inmediatamente en libertad.

La autoridad competente estará obligada a atender las peticiones del Ministerio Público sobre los antecedentes penales del indiciado y entregarle sin dilación las constancias que los certifiquen. Si se formulará solicitud a la autoridad judicial respecto de datos o constancias que obren en los procesos estará obligada en iguales términos a obsequiar la petición. Toda autoridad esta obligada a proporcionar la información que le solicite el Ministerio Público de la manera más oportuna posible cuando éste invoque en su petición que la misma se requiere para los efectos del primer párrafo de la fracción I del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 125.-En el caso del artículo anterior, se procederá a levantar el acta correspondiente que contendrá: la hora, fecha y modo en que se tenga conocimiento de los hechos; el nombre y carácter de la persona que dio noticias de ellos, y su declaración así como la de los testigos cuyos dichos sean más importantes, y la del inculpado si se encontrare presente; incluyendo el grupo étnico indígena al que pertenece, en su caso; la descripción de lo que haya sido

objeto de inspección ocular; los nombres y domicilios de los testigos que no se hayan podido examinar; el resultado de la observación de las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos, en las personas que en ellos intervengan; y las medidas y providencias que se hayan tomado para la investigación de los hechos, así como los demás datos y circunstancias que se estime necesario hacer constar.

En la averiguación previa en contra de personas que no hablen o no entiendan suficientemente el castellano, se les nombrará un traductor desde el primer día de su detención, quien deberá asistirles en todos los actos procedimentales sucesivos y en la correcta comunicación que hayan de tener con su defensor.

ARTICULO 126.-El Ministerio Público que inicie una averiguación previa podrá citar para que declaren sobre los hechos que se averigüen, a las personas que por cualquier concepto participen en ellos o aparezcan tengan datos sobre los mismos. En el acta se hará constar quien mencionó a la persona que haya de citarse o por qué motivo el funcionario que practique las diligencias estimó conveniente hacer la citación.

Toda persona que haya de rendir declaración, conforme a éste y el artículo anterior, tendrá derecho a hacerlo asistida por un abogado nombrado por ella.

ARTICULO 126 Bis.-Cuando por motivo de una averiguación previa, el Ministerio Público estime necesario el arraigo de una persona, mediante acuerdo fundado y motivado y tomando en cuenta la necesidad del mismo para los fines de la indagatoria, así como las condiciones personales de aquélla, podrá solicitarlo al juez que corresponda, para que éste acuerde el arraigo con vigilancia del propio Ministerio Público o sus auxiliares. El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, sin que pueda exceder e treinta días, prorrogables por igual término a petición del Ministerio Público. El Juez resolverá escuchando al Ministerio Público y al arraigado sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo.

Cuando en la averiguación previa o en el proceso deban declarar testigos que conozcan de los hechos presuntamente delictivos y hubiere la necesidad o el temor fundado de que se ausenten antes de que pudiesen declarar, podrá decretarse su arraigo, sólo por el tiempo indispensable para la práctica de las diligencias respectivas.

Las personas sujetas a la medida cautelar de arraigo podrán realizar sus actividades normales, sin dejar de asistir diariamente a su domicilio, para lo cual el Ministerio Público o el Juez dispondrán, si fuere necesario, e la vigilancia por parte de la fuerza pública. En todo caso, el Juez que decrete la medida fijará un domicilio.

ARTICULO 126 Ter.-Cuando en la etapa de la averiguación previa el Procurador General de Justicia, a petición del Agente del Ministerio Público que

corresponda, considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas, lo solicitará al Juez de Distrito competente en el que expresará:

- a) Objeto y necesidad de intervención,
- b) Los hechos, circunstancias y demás elementos que se pretendan probar;
- c) Los indicios que hagan presumir fundadamente que la persona cuya comunicación privada se pretende intervenir se encuentra vinculada con el delito o delitos que se investigue;
- d) El tipo de comunicación privada a ser intervenida;
- e) La ubicación del lugar o la identificación del medio en que habrá de llevarse a cabo la intervención;
- f) Duración de la intervención.

Podrán ser objeto de intervención las comunicaciones privadas que se realicen en forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores.

ARTICULO 127.-Cuando una autoridad distinta del Ministerio Público practique diligencias de averiguación previa, remitirá a éste, dentro de tres días de haberlas iniciado, el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione. Si hubiere detenidos, la remisión se hará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la detención.

Cuando se presentare al funcionario o agente que hubiere iniciado una averiguación, un funcionario del Ministerio Público, éste continuará por sí mismo la averiguación, en cuyo caso el primero cerrará el acta en el estado en que se encuentre y la entregará a dicho funcionario, así como los detenidos y los objetos que se hayan recogido, comunicándole todos los demás datos de que tenga noticia; pero si el Ministerio Público lo estima conveniente para el éxito de la averiguación, podrá encomendar a quien la haya iniciado, que la continúe bajo su dirección, debiendo el funcionario o agente comisionado acatar sus instrucciones y hacer constar esa intervención en el acta.

ARTICULO 128.-El Ministerio Público determinará que persona o personas quedarán retenidas; y realizará, cuando así proceda, la consignación ante los tribunales, dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que hayan sido puestas a su disposición. Cuando se trate de delincuencia organizada, dicho término podrá duplicarse.

Se considera que existe delincuencia organizada cuando tres personas o más se reúnan para cometer, de modo violento o reiterado o con fines predominantemente lucrativos, alguno de los delitos señalados en el Código Penal. El Ministerio Público, bajo su absoluta responsabilidad, dentro de las cuarenta y ocho horas, dictará acuerdo fundado y motivando la duplicación del término.

El inculpado podrá nombrar persona de su confianza que lo defienda, desde el momento en que sea detenido y puesto a disposición del Ministerio Público, o sin estar detenido, desde el inicio de la averiguación previa. Tendrá derecho a que el defensor esté presente y lo asista en todos los actos del procedimiento. Si no ejercita tal derecho, el funcionario que practique las diligencias respectivas le nombrará uno de oficio.

El defensor a que se refiere el párrafo anterior y el Artículo 126 de este Código, podrá impugnar las preguntas que se hagan al declarante, si éstas son inconducentes o contra derecho; pero no podrá producir ni inducir las respuestas de su asistido.

A las actuaciones de averiguación previa, sólo podrán tener acceso el inculpado, su defensor, la víctima u ofendido y su representante legal, únicamente en relación con los hechos imputados en su contra.

El personal de las Agencias del Ministerio Público y de la Policía Judicial, en ningún caso ni por motivo alguno mantendrán incomunicados a los detenidos, ni permitirán que se les incomunique durante el período de averiguación previa. La violación de esta norma es causa de responsabilidad para quien la infrinja, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal.

ARTICULO 129.-En la averiguación previa cuando haya detenidos y se trate de delitos culposos cometidos en el tránsito de vehículos o de delitos que sean de la competencia de los juzgados municipales, se observarán las reglas siguientes:

I.- Cuando se trate de delitos culposos motivados por el tránsito de vehículos y siempre y cuando, el presunto responsable no se hallare en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares, o se hubiese dado a la fuga y no auxiliare a la víctima, el Ministerio Público dispondrá la libertad del inculpado, si éste mediante caución suficiente que fije dicha Autoridad, garantiza no sustraerse a la acción de la justicia, así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieran serle exigidos.

El Ministerio Público podrá negar la libertad cuando el probable responsable haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave o cuando se cuente con elementos para establecer que su libertad representa, por su conducta precedente o por las circunstancias o características de la comisión del delito, un riesgo para el ofendido o para la sociedad. Las causas por que se niegue la libertad caucional se expresarán en un acuerdo que funde y motive la negativa.

Solicitada la libertad del presunto responsable, el Ministerio Público fijará de inmediato la garantía correspondiente, con los elementos existentes en la Averiguación Previa y basándose en las disposiciones de carácter general que haya fijado el Procurador.

Cuando el Ministerio Público deje libre al inculpado, lo prevendrá a fin de que comparezca cuantas veces sea necesario para la práctica de diligencias de averiguación previa y, concluida ésta, ante el Juez a quien se consigne, quien



ordenará su presentación y si no comparece sin causa justa y comprobada, ordenará su aprehensión, mandando hacer efectiva la garantía otorgada.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el inculpado desobedeciere, sin causa justificada, las órdenes que dictare.

La garantía se cancelará y en su caso, se devolverá por el Ministerio Público, cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal. Consignado el caso, el Juez podrá confirmar, modificar o revocar el beneficio concedido.

El término para resolver la situación jurídica del indiciado, comenzará a partir del momento en que éste se presente ante el Juez.

II.- Cuando se trate de delitos que sean de la competencia de los juzgados municipales, el presunto responsable tendrá derecho a quedar arraigado en su domicilio y bajo custodia de otra persona, con sujeción a los requisitos siguientes:

a) Que, para los fines del arraigo domiciliario, tengan domicilio fijo, o señale uno, dentro del municipio en que hayan ocurrido los hechos.

b) Que no existan datos que permitan suponer que el arraigado tiene interés en sustraerse a la acción de la justicia.

c) Que proteste presentarse ante el agente del Ministerio Público, cuando esta autoridad lo disponga y que, quien ejercerá la custodia se comprometa, bajo protesta, a presentarlo cuando para ello se le requiera.

d) Que garantice o repare el daño o que, celebre con el ofendido, ante el agente del Ministerio Público, convenio legítimo en el que se cuantifique el daño, se establezca la forma en que se hará la reparación y se otorgue la garantía pertinente. Cuando no haya acuerdo de los interesados sobre el monto del daño, el agente del Ministerio Público lo determinará con base en la prueba pericial correspondiente.

e) Que quien haya de ejercer la custodia del arraigado, tenga domicilio dentro del municipio donde los hechos ocurrieron; que sea persona de solvencia moral y económica suficiente, a juicio del agente del Ministerio Público, según los datos que al efecto sean recabados y se hagan constar en la averiguación, y se solidarice con el arraigado en el convenio a que se refiere el inciso d) que antecede.

Si el presunto responsable o quien lo custodia, desobedeciera sin justa causa las órdenes del Ministerio Público, se revocará el arraigo domiciliario, y el presunto responsable será remitido al lugar de reclusión.

Si la acción penal ha de ejercitarse, la policía judicial o la policía preventiva presentarán al presunto responsable ante el Juez competente.

El Ministerio Público podrá autorizar al presunto responsable para que acuda a su trabajo habitual, si al solicitarse el arraigo: se precisa la naturaleza de las labores, la ubicación del centro de trabajo y quien ejerza la custodia, expresa su conformidad.

ARTICULO 130.-Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente, independientemente de lo señalado en el Artículo 125 de este Código, se procederá de inmediato de la siguiente forma:

I.- Se hará constar el día, hora y lugar de su detención, en su caso, así como nombre y cargo de quienes la practicaron;

II.- Se le hará saber la imputación que existe en su contra y en su caso, el nombre del denunciante, así como los siguientes derechos:

- a) El de comunicarse inmediatamente con quien estime conveniente;
- b) El de designar sin demora, persona de su confianza para que lo defienda, quien tendrá derecho a conocer la naturaleza y causa de la acusación;
- c) El de no declarar en su contra y de no declarar si así lo desea; y
- d) En su caso, el derecho a obtener la libertad bajo caución o el arraigo domiciliario en los términos del Artículo 129 de este Código.

Para los efectos de los incisos a) y b) se le permitirá utilizar el teléfono o cualquier otro medio de comunicación.

III.- Cuando el detenido fuere un indígena que no hable castellano, se le designará sin demora, un traductor quien le hará saber los derechos a que se refiere la fracción anterior. Si se tratare de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda.

IV.- El Ministerio Público recibirá las pruebas que el detenido o su defensor aporten dentro de la averiguación previa y para los fines de ésta; y

V.- En todo caso, se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención.

Cuando se determine la internación de alguna persona en un hospital u otro establecimiento similar, deberá indicarse el carácter con que sea su ingreso, lo que se comunicará a los encargados del establecimiento respectivo; si no se hiciera esa indicación, se entenderá que solo ingresa para su curación.

ARTICULO 131.-El Ministerio Público dictará las órdenes para la autopsia e inhumación del cadáver y el levantamiento de las actas de defunción respectivas, cuando apareciere que la muerte fue posiblemente originada por algún delito y las diligencias de averiguación previa no estuvieren en estado de consignarse desde luego a los tribunales.

Si de las mismas diligencias apareciere claramente que la muerte no tuvo por origen un delito y por lo mismo no procediere ejercitar la acción penal, las órdenes para el levantamiento del acta de defunción y para la inhumación del cadáver, se darán por el Ministerio Público.

ARTICULO 132.-Si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos y entre tanto se ordenará a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

No podrá consignarse a ninguna persona si existe como única prueba la confesión. La Policía Judicial podrá rendir informes pero no obtener confesiones; si lo hace, éstas carecerán de valor probatorio.

ARTICULO 133.-En la práctica de las diligencias de averiguación previa, se aplicarán en lo conducente las disposiciones del Título Sexto de este Código.

ARTICULO 134.- **Se deroga.**

### Capitulo III

#### Consignación ante los Tribunales

ARTICULO 135.-Tan luego como aparezca de la averiguación previa que se han llenado los requisitos que exige el Artículo 16 de la Constitución General de la República, para que pueda procederse a la detención de una persona, se ejercitará la acción penal, señalando los delitos que la motiven.

No será necesario que se llenen los requisitos que exige el precepto constitucional citado, cuando el delito no merezca sanción privativa de libertad o el Ministerio Público estime conveniente ejercitar desde luego la acción.

También hará consignación el Ministerio Público ante los tribunales, siempre que de la averiguación previa resulte necesaria la práctica de un cateo.

ARTICULO 136.-Al recibir el Ministerio Público diligencias de averiguación previa, si hubiere detenidos y la detención fuere justificada hará inmediatamente la consignación a los tribunales. Si fuere injustificada, ordenará que los detenidos queden en libertad.

Cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad, se dispondrá la libertad, sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente.

### Titulo Tercero

#### Capitulo Único

#### Acción penal

ARTICULO 137.-El (sic ¿En?) ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público:

I.- Promover la incoación del procedimiento penal y, de ser procedente, la negativa de la libertad provisional;

II.- Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión que sean procedentes;

III.- En todo caso y bajo su más estricta responsabilidad pedir el aseguramiento de bienes para los efectos de la reparación del daño y, de ser ésta

a cargo de terceros, en términos de lo dispuesto en el Artículo 45 del Código Penal, deducir en representación de los que tengan derecho a dicha reparación el incidente que previene el Artículo 412 de este Código hasta la comparecencia de los legitimados, a los que deberá llamar para que continúen la secuela;

IV.- Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados;

V.- Pedir la aplicación de las sanciones respectivas; y

VI.- En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos.

ARTICULO 138.-El Ministerio Público no ejercitará la acción penal:

I.- Cuando los hechos de que conozca, no sean constitutivos de delito;

II.- Cuando, aun pudiendo serlo, resulta imposible la prueba de la existencia de los hechos;

III.- Cuando esté extinguida legalmente;

IV.- Cuando se encuentre plenamente probado que el inculpadó actuó en circunstancias que excluyan la incriminación.

ARTICULO 139.-El Ministerio Público solamente puede desistirse de la acción penal:

I.- Cuando apareciere plenamente comprobado en autos que se está en alguno de los casos mencionados en el artículo anterior; y

II.- Cuando durante el procedimiento judicial aparezca plenamente comprobado en autos que el inculpadó no ha tenido participación en el delito que se persigue, o que existe en su favor alguna causa excluyente de incriminación; pero solamente por lo que se refiere a quienes se encuentran en estas circunstancias.

ARTICULO 140.-Las resoluciones que se dicten en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, producirán el efecto de impedir definitivamente el ejercicio de la acción penal respecto de los hechos que la motiven.

ARTICULO 141.-Para que el desistimiento de la acción penal produzca el efecto señalado en el artículo anterior, deberá ser formulado expresamente y de acuerdo con los requisitos fijados en este Código y en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

**Artículo 141 A. La persona ofendida por un delito o quien presente denuncia o querrela podrá impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre la reserva de la averiguación previa y el no ejercicio de la acción penal mediante el recurso de queja que deberá interponer por escrito, dentro de los diez días siguientes a que se le notifique**

**personalmente la resolución, ante el agente del Ministerio Público que la dictó.**

**El Agente del Ministerio Público que reciba el recurso deberá remitirlo sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad, dentro del término de setenta y dos horas de su recepción, con un informe y con el expediente respectivo a la sala constitucional del Tribunal Superior de Justicia para los efectos e la fracción II del artículo 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.**

Artículo 142. **La persona ofendida por un delito o quien presente denuncia o querrela, por sí o por apoderado, podrá proporcionar durante la etapa de averiguación previa al Ministerio Público o al juez durante el proceso, todos los datos y ofrecer las pruebas que considere oportunas que conduzcan a acreditar el cuerpo del delito, la probable responsabilidad del indiciado y la procedencia y monto de la reparación del daño, para que surtan los efectos legales procedentes en cualquier periodo del procedimiento penal; así como para que sea reconocido su derecho a recibir el importe de la reparación del daño.**

Titulo Cuarto  
Instrucción

Capitulo I  
Reglas Generales de la instrucción

ARTICULO 143.-El tribunal ante el cual se ejercite la acción penal, practicará sin demora alguna, todas las diligencias procedentes que promuevan las partes.

ARTICULO 143 Bis.-El juez comunicará la orden de aprehensión al Agente del Ministerio Público que intervenga en el proceso y al Procurador General de Justicia, para que sea ejecutado.

ARTICULO 144.-Durante la instrucción el tribunal que conozca del proceso deberá, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 65 del Código Penal, observar las circunstancias peculiares del delincuente, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conducta anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; la pertenencia del inculpado en su caso, a una etnia y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de

otras relaciones sociales; la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad.

El tribunal deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso, teniendo amplias facultades para allegarse los datos a que se refiere este artículo, pudiendo obrar de oficio para ese objeto.

Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena se procurará allegarse dictámenes periciales, a fin de que el juzgador ahonde en el conocimiento de su personalidad y capte su diferencia cultural respecto a la cultura media nacional.

ARTICULO 145.-La instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible. Cuando el delito tenga señalada una sanción máxima que exceda de dos años de prisión, se terminará dentro de seis meses; si la sanción máxima es de dos años de prisión, la instrucción deberá terminarse dentro de un mes.

Los términos a que se refiere este artículo se contarán a partir de la fecha del auto de formal prisión o del (sic ¿del de? sujeción al (sic ¿a?) proceso, y podrán ampliarse por el juez hasta por dos meses más cuando el acusado lo solicite por considerarlo necesario a su defensa.

ARTICULO 146.-Cuando haya temor fundado de que el inculpado oculte o enajene los bienes en que pueda hacerse efectiva la reparación del daño, el Ministerio Público, de oficio o a instancia de quien tenga derecho a la reparación, podrá pedir al Tribunal la devolución de los bienes o producto objeto del delito o el embargo precautorio de bienes propiedad del inculpado que se decretará con sólo dicha petición y la prueba de la necesidad de la medida; pero si el inculpado otorga fianza bastante, a juicio del Tribunal, podrá no decretarse el embargo o levantarse el que se haya efectuado, o en su caso, regresarse la posesión del bien o producto. En caso de decretarse el embargo, el Tribunal ordenará su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

ARTICULO 147.-Cuando el tribunal considere agotada la averiguación, mandará poner el proceso a la vista del Ministerio Público por tres días y por otros tres a la del acusado y su defensor, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba.

Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere este artículo, o si no se hubiere promovido prueba, el tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción.

ARTICULO 148.-Cuando en un asunto penal sea necesario comprobar un derecho civil, se hará esto por cualquier medio de prueba en el curso de la instrucción.

ARTICULO 149.-En los casos de delito cuya sanción no exceda de dos años de prisión o la aplicable no sea privativa de libertad, después de dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, deberá agotarse la averiguación dentro de treinta días. Una vez que el tribunal la estime agotada dictará resolución, citando a la audiencia a que se refiere el Artículo 286.

## Capitulo II

### Declaración Preparatoria del Inculpado y Nombramiento de Defensor

ARTICULO 150.-La declaración preparatoria se recibirá en local al que tenga acceso el público, sin que puedan estar presentes los testigos que deban ser examinados con relación a los hechos que se averigüen.

ARTICULO 151.-La declaración preparatoria comenzará por las generales del inculpado, en las que se incluirán también los apodos si los tuviere, la etnia a que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber el derecho que tiene para defenderse por sí o por persona de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciere, el juez le nombrará un defensor de oficio.

Si el inculpado no hubiere solicitado su libertad bajo caución, se le hará conocer de ese derecho en los términos del Artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Artículo 324 de este Código.

A continuación se le hará saber en qué consiste la denuncia, acusación o querrela, así como los nombres de sus acusadores y de los testigos que declaren en su contra; se le preguntará si es su voluntad declarar y en caso de que así lo desee se le examinará sobre los hechos consignados. Si el inculpado decidiere no declarar, el juez respetará su voluntad dejando constancia de ello en el expediente.

Igualmente se le harán saber todas las siguientes garantías que le otorga el Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Que se le recibirán todos los testigos y las pruebas que ofrezca, en los términos legales; así como que será sentenciado antes de cuatro meses, si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, o antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo; y que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

Acto seguido el juez le interrogará sobre su participación en los hechos imputados, y practicará careos entre el inculpado y los testigos que hayan declarado en su contra y estuvieren en el lugar del juicio, para que aquél y su defensor puedan hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa, mismo derecho que también corresponde al Ministerio Público.

ARTICULO 152.-Las contestaciones del inculpado podrán ser redactadas por él; si no lo hace, las redactará con la mayor exactitud posible, el funcionario que practique la diligencia.

ARTICULO 153.-Tanto la defensa como el Agente del Ministerio Público, a quien se citará para la diligencia, tendrán el derecho de interrogar al inculpado. El tribunal podrá disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto cuando lo estime necesario, y tendrá la facultad de desechar las preguntas que a su juicio sean capciosas o inconducentes.

ARTICULO 154.-En los casos en que por sancionarse el delito con pena alternativa o distinta a la de prisión no dé lugar a detención, a pedimento del Ministerio Público se librará orden de comparecencia en contra del inculpado para que rinda su preparatoria, siempre que existan elementos que permitan presumir la existencia del delito y la responsabilidad del mismo inculpado.

ARTICULO 155.-Si contra una orden de aprehensión no ejecutada o de comparecencia para preparatoria, se concede la suspensión definitiva por haber pedido amparo el inculpado, el tribunal que libró dicha orden procederá desde luego a solicitar del que concedió la suspensión que lo haga comparecer a su presencia dentro de tres días, para que rinda su declaración preparatoria y para los demás efectos del procedimiento.

ARTICULO 156.-No pueden ser defensores los que se hallen presos ni los que estén procesados. Tampoco podrán serlo los que hayan sido condenados por alguno de los delitos señalados en los Capítulos I, II y III, Título XV del Libro Segundo del Código Penal, ni los ausentes que, por el lugar en que se encuentren, no puedan acudir ante el tribunal dentro de las veinticuatro horas en que deba hacerse saber su nombramiento a todo defensor.

### Capítulo III

Autos de Formal Prisión, de Sujeción a Proceso y Libertad por falta de elementos para procesar

ARTICULO 157.-El auto de formal prisión se dictará de oficio por el Juez, dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el indiciado sea puesto a su disposición, cuando de lo actuado aparezcan reunidos los requisitos siguientes:

I.- Que esté comprobada la existencia del cuerpo de un delito que merezca sanción privativa de libertad;

II.- Que se haya tomado declaración preparatoria al inculpado, en la forma y con los requisitos que establece el Capítulo anterior;

III.- Que contra el mismo inculpado existan datos suficientes, a juicio del tribunal, para suponerlo responsable del delito; y



IV.- Que no esté plenamente comprobada a favor del inculpado alguna causa que excluya la incriminación, o que extinga la acción penal.

El plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo, será duplicado cuando lo soliciten el indiciado y su defensor, al rendirse la declaración preparatoria, por convenirles dicha ampliación del plazo para recabar elementos que deban someter al conocimiento del Juez, para que éste resuelva sobre la situación jurídica. El Ministerio Público no puede solicitar dicha prórroga ni el Juez resolverla de oficio, aun cuando mientras corre el período de ampliación, aquél puede, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

ARTICULO 158.-Cuando el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca sanción privativa de libertad, o esté sancionado con pena alternativa, se dictará auto con todos los requisitos del de formal prisión, sujetando a proceso a la persona contra quien aparezcan datos suficientes para presumir su responsabilidad, para el solo efecto de señalar el delito por el cual se ha de seguir el proceso.

ARTICULO 159.-Los autos a que se refieren los dos artículos anteriores, se dictarán por el delito que aparezca comprobado, aun cuando con ellos se cambie la apreciación legal que de los hechos se haya expresado en promociones o resoluciones anteriores.

ARTICULO 160.-El auto de formal prisión se comunicará al jefe del establecimiento donde se encuentre el detenido, por medio de copia autorizada.

Este auto y el de sujeción a proceso, se comunicarán en la misma forma al superior jerárquico del procesado, en su caso.

ARTICULO 161.-Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se identificará al procesado por el sistema adoptado administrativamente. En todo caso, se comunicarán a las oficinas de identificación las resoluciones que pongan fin al proceso y que hayan causado ejecutoria, para que se hagan las anotaciones correspondientes.

ARTICULO 162.-El auto de formal prisión no revoca la libertad provisional concedida, excepto cuando así se determine expresamente en el propio auto.

ARTICULO 163.-Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso, en su caso, sin perjuicio de que por datos posteriores de prueba se proceda nuevamente en contra del mismo inculpado.

## Titulo Quinto

### Disposiciones Comunes A La Averiguación Previa Y A La Instrucción

Capítulo I  
Comprobación del Cuerpo del Delito

**ARTICULO 164.- El Ministerio Público acreditará la existencia del cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculcado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.**

**Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad del hecho previsto como delito por la ley.**

**La probable responsabilidad del inculcado se tendrá por comprobada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito que se le imputa y no exista acreditada a favor de aquél alguna causa de licitud o alguna excluyente de incriminación.**

**El cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad se acreditarán por cualquier medio probatorio que señale la ley.**

ARTICULO 165.-Cuando se trate de lesiones externas se tendrá por comprobado el cuerpo del delito con la inspección de éstas, hecha por el funcionario que hubiere practicado las diligencias de policía judicial o por el tribunal que conozca del caso, y con la descripción que de ellas hagan los peritos médicos titulados o prácticos.

ARTICULO 166.-En el caso de lesiones internas, se tendrá por comprobado el cuerpo del delito, con la inspección hecha por el funcionario o tribunal a quienes se refiere el artículo anterior, de las manifestaciones exteriores que presente la víctima y con el dictamen pericial en que se expresarán los síntomas que presente, si existen esas lesiones y si han sido producidas por una causa externa. En caso de no existir manifestaciones exteriores, bastará con el dictamen pericial.

ARTICULO 167.-Si se tratare de homicidio, el cuerpo del delito se tendrá por comprobado con la inspección y descripción del cadáver, hecha en los términos de los dos artículos anteriores y con el dictamen de los peritos médicos, quienes practicarán la autopsia y expresarán con minuciosidad el estado que guarde el cadáver y las causas que originaron la muerte. Si hubiere sido sepultado se procederá a exhumarlo, para los efectos expresados.

Solamente podrá dejarse de practicar la autopsia cuando tanto el tribunal como los peritos estimen que no es necesaria.

ARTICULO 168.-Cuando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos, con vista de los datos que obren en el expediente, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas.

ARTICULO 169.-En los casos de aborto, el cuerpo del delito se tendrá por comprobado en los mismos términos que el de homicidio; pero, además, reconocerán los peritos a la madre, describirán las lesiones que presente y dictaminarán sobre la causa del aborto. Expresarán la edad de la víctima y todo aquello que pueda servir para fijar la naturaleza del delito.

ARTICULO 170.-En los casos de robo el cuerpo del delito podrá comprobarse, siempre que no haya sido posible hacerlo en los términos del Artículo 164, cuando además de haber quien le impute el robo, exista prueba de que el inculpado ha tenido en su poder alguna cosa que por sus circunstancias personales no sea verosímil que haya podido adquirir legítimamente, si no justifica su procedencia.

ARTICULO 171.-Siempre que no fuere posible comprobar el cuerpo del delito de robo en la forma que determina el artículo anterior, se procurará desde luego investigar:

I.- Si el inculpado ha podido adquirir legítimamente la cosa que se dice robada;

II.- La preexistencia, propiedad y falta posterior de la cosa robada; y

III.- Si la persona ofendida se hallaba en situación de poseer la cosa materia del delito y si es digna de fe y crédito.

Si de la comprobación de todas estas circunstancias así como de los antecedentes morales, sociales y pecuniarios, tanto de la víctima como del inculpado, resultan indicios suficiente, a juicio del tribunal, para tener por comprobada la existencia del robo, esto será bastante para considerar comprobado el cuerpo del delito.

ARTICULO 172.-El cuerpo de los delitos de peculado, abuso de confianza y fraude, si no hubiere sido posible comprobarlo en los términos del Artículo 164, podrá tenerse por comprobado en la forma que establece la fracción I del Artículo 170.

**ARTICULO 173.- Para la comprobación del cuerpo del delito, el Ministerio Público y la autoridad judicial gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes, siempre que éstos no se encuentren reprobados por la ley.**

## Huellas del Delito. Aseguramiento de los Instrumentos y Objetos del mismo

ARTICULO 174.-Los instrumentos del delito y las cosas objeto o efecto de él, así como aquellos en que existan huellas del mismo o pudieran tener relación con éste, serán asegurados, ya sea reuniéndolos, poniéndolos en secuestro judicial o simplemente al cuidado y bajo la responsabilidad de alguna persona, para el objeto de que no se alteren, destruyan o desaparezcan.

De todas las cosas aseguradas, se hará un inventario en el que se les describirá de tal manera, que en cualquier tiempo puedan ser identificadas.

Si con un vehículo de motor se causó la muerte de una persona o ésta sufrió lesiones, sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 124 se decretará el secuestro del mismo para procurar, en su caso, el pago de la reparación del daño y no se levantará el embargo hasta que la reparación sea satisfecha o se otorgue garantía bastante, a juicio del juez y bajo su responsabilidad, al fin indicado.

ARTICULO 175.-Las cosas inventariadas conforme al artículo anterior, deberán guardarse en lugar o recipiente adecuado, según su naturaleza, debiendo tomar las precauciones necesarias para asegurar la conservación e identidad de esas cosas.

ARTICULO 176.-Siempre que sea necesario tener a la vista alguna de las cosas a que se refieren los artículos anteriores, se comenzará la diligencia haciendo constar si se encuentra en el mismo estado en que estaba al ser asegurada. Si se considera que ha sufrido alteración voluntaria o accidental, se expresarán los signos o señales que la hagan presumir.

ARTICULO 177.-Los cadáveres deberán ser siempre identificados por cualquier medio legal de prueba, y si esto no fuere posible dentro de las doce horas siguientes a la en que fueren recogidos, se expondrán al público en el local destinado al efecto por un plazo de veinticuatro horas a no ser que, según dictamen médico, tal exposición ponga en peligro la salubridad general. Cuando por cualquier circunstancia el rostro de los cadáveres se encuentre desfigurado y se haga difícil identificarlo, se hará su reconstrucción, siempre que sea posible.

Si a pesar de haberse tomado las providencias que señala este artículo, no se logra la identificación del cadáver, se tomarán fotografías del mismo, agregándose un ejemplar a la averiguación; se pondrán otros en los lugares públicos, juntamente con todos los datos que puedan servir para que sea reconocido; y se exhortará a todos los que hayan conocido al occiso, para que se presenten ante la autoridad exhortante a declarar sobre la identidad de aquél.

Los vestidos se describirán minuciosamente en el expediente y se conservarán en depósito seguro, para que puedan ser presentados a los testigos de identidad.

ARTICULO 178.-Los cadáveres, previa una minuciosa inspección y descripción hecha por el funcionario de policía judicial que practique las primeras diligencias y por un perito médico, podrán ser entregados por el Ministerio Público a quienes los reclamen, debiendo manifestar éstos el lugar en que los cadáveres quedarán depositados a disposición de la autoridad competente y conducirlos al lugar destinado a la práctica de la autopsia cuando proceda.

Si hubiere temor de que el cadáver pueda ser ocultado, o de que sufra alteraciones, no será entregado en tanto no se practique la autopsia o se resuelva que ésta no es necesaria.

ARTICULO 179.-En los casos de envenenamiento, se recogerán cuidadosamente las vasijas y demás objetos que haya usado el ofendido, los restos de los alimentos, bebidas y medicinas que hubiere tomado, las deyecciones y vómitos que hubiere tenido, todo lo cual será depositado con las precauciones necesarias, para evitar su alteración y se describirán todos los síntomas que presente el individuo intoxicado. A la brevedad posible serán llamados los peritos para que reconozcan al ofendido, hagan el análisis de las substancias recogidas y emitan su opinión sobre las cualidades tóxicas que tengan éstas y si han podido causar la intoxicación de que se trata.

ARTICULO 180.-Si el delito fuere de falsificación de documento, además de la minuciosa descripción que se haga de éste, se depositará en lugar seguro, haciendo que firmen sobre aquél, si fuere posible, las personas que depongan respecto de su falsedad, y en caso contrario, se hará constar el motivo. Al expediente se agregará una copia certificada del documento argüido de falso y otra fotostática del mismo, si fuere necesario y posible.

### Capítulo III

#### Atención Médica a los Lesionados

ARTICULO 181.-La atención médica de quienes hayan sufrido lesiones provenientes de delito, se harán en los hospitales públicos.

Si el lesionado no debe estar privado de libertad, la autoridad que conozca del caso podrá permitir, si lo juzga conveniente, que sea atendido en lugar distinto bajo responsiva de médico, con título legalmente reconocido o a falta de aquél, de práctico y previa la clasificación legal de las lesiones. Este permiso se concederá sin perjuicio de que la autoridad se cerciore del estado del lesionado cuando lo estime oportuno.

ARTICULO 182.-En el caso de la segunda parte del artículo anterior, el lesionado tiene la obligación de participar a la autoridad que conozca del asunto en qué lugar va a ser atendido y cualquier cambio de éste o de su domicilio. La falta de aviso del cambio ameritará su ingreso al hospital o que se le imponga una corrección disciplinaria.

ARTICULO 183.-La responsiva a que se refiere el Artículo 181 impone a quien la otorgue las obligaciones siguientes:

I.- Atender debidamente al lesionado;

II.- Dar aviso a la autoridad correspondiente de cualquier accidente o complicación que sobrevenga, expresando si es consecuencia inmediata o necesaria de la lesión o si proviene de otra causa;

III.- Comunicar inmediatamente a la misma autoridad todo cambio de domicilio del lesionado o del lugar donde sea atendido; y

IV.- Extender certificado de sanidad o de defunción, en su caso, y los demás que le solicite la autoridad.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en este artículo ameritará la imposición de una corrección disciplinaria, cuando no constituya un delito.

ARTICULO 184.-Los certificados de sanidad expedidos por médicos particulares estarán sujetos a la revisión de los médicos oficiales, quienes rendirán el dictamen definitivo.

ARTICULO 185.-Cuando un lesionado necesite pronta curación, cualquier médico o práctico en su caso, puede atenderlo y aún trasladarlo del lugar de los hechos al sitio apropiado, sin esperar la intervención de la autoridad, debiendo comunicar a ésta, inmediatamente después de la primera curación, los siguientes datos: nombre del lesionado, lugar preciso en que fue levantado y posición en que se encontraba; naturaleza de las lesiones que presente y causas probables que las originaron; curaciones que se le hubieren hecho y el lugar preciso en que queda a disposición de la autoridad.

#### Capitulo IV

#### Aseguramiento del Inculpado

ARTICULO 186.-Los funcionarios que practiquen diligencias de averiguación previa, están obligados a proceder a la detención de los que aparezcan responsables de un delito, de los que se persiguen de oficio, sin necesidad de orden judicial:

I.- En caso de flagrante delito;

II.- Cuando se trate de hechos que supongan la comisión de delito grave y ante el riesgo de que el inculpado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial, para obtener en lo inmediato orden de aprehensión por razón de la hora, lugar o circunstancia.

ARTICULO 187.-Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entiende por flagrante delito cuando la persona es detenida en el momento de

estarlo cometiendo, o bien, cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.

Se equiparará la existencia de delito flagrante cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con ella en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave, no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del presunto delincuente. No se considera interrumpida la persecución con el presunto autor se introduzca a un inmueble sin autorización o consentimiento de quien lo habita o de quien legalmente tiene derecho a decidir el ingreso de personas al mismo; en todo caso, no existirá interrupción cuando se trate de un inmueble público o al que, por su naturaleza, se tenga libre acceso.

En esos casos el Ministerio Público decretará la retención del indiciado si está satisfechos los requisitos de precedibilidad y el delito merece pena privativa de libertad, o bien, ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de libertad o alternativa.

ARTICULO 188.-Cuando estén reunidos los requisitos del Artículo 16 constitucional, el tribunal libraré orden de aprehensión contra el inculpado, a pedimento del Ministerio Público.

La resolución respectiva contendrá una relación sucinta de los hechos que la motiven, sus fundamentos legales y la clasificación provisional que se haga del hecho delictuoso, y se transcribirá a la autoridad correspondiente, para que ésta proceda a su ejecución.

ARTICULO 189.-Las ordenes de aprehensión que expidan las autoridades judiciales serán ejecutadas por el Ministerio Público por conducto de la policía bajo su mando. Las autoridades o corporaciones a quienes se les solicite, estarán obligadas a auxiliar al Ministerio Público en la ejecución de los mandamientos judiciales.

La autoridad que ejecute una orden de aprehensión deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. El aprehendido será internado en el centro de reclusión perteneciente a la jurisdicción del juez que la expidió, si no lo hubiera, se le internará en el centro de reclusión más cercano. Cuando medien razones de seguridad del detenido o exista la posibilidad de su evasión, se le pondrá a disposición del Juez en otro centro de reclusión próximo, a reserva de que dicha autoridad judicial dicte lo procedente con posterioridad.

ARTICULO 190.-Los miembros de la policía o del Ejército que estuvieren detenidos o sujetos a prisión preventiva, deberán sufrir ésta en las prisiones especiales, si existieren, o en su defecto en las comunes.

No podrán considerarse prisiones especiales los cuarteles u oficinas.

ARTICULO 191.-Para dictarse orden de aprehensión no será obstáculo la circunstancia de que esté pendiente un recurso de apelación interpuesta contra resolución anterior que la hubiere negado.

ARTICULO 192.-Si por datos posteriores el Ministerio Público estimare que ya no es procedente una orden de aprehensión no ejecutada aún, previa autorización del Procurador General de Justicia, pedirá su revocación, la que se acordará de plano sin perjuicio de que se continúe la averiguación y de que posteriormente vuelva a solicitarse, si procede.

ARTICULO 193.-Cuando se ejecute una orden de aprehensión dictada contra persona que maneje fondos públicos, se tomarán las providencias necesarias para que no se interrumpa el servicio y para que se haga entrega de los fondos, valores y documentos que tenga en su poder el inculpado, dictándose entretanto, las medidas preventivas que se juzgue oportunas, para evitar que se substraiga a la acción de la justicia.

ARTICULO 194.-Al ser aprehendido un empleado o funcionario público, se comunicará la detención sin demora al superior jerárquico respectivo.

ARTICULO 195.-Cuando deba aprehenderse a un empleado oficial o a un particular que en ese momento esté trabajando en un servicio público, se procurará que éste no se interrumpa, tomándose las providencias necesarias, a fin de que el inculpado no se fugue entretanto se obtiene su relevo.

ARTICULO 196.-Para la aprehensión de un funcionario público se procederá de acuerdo con lo que dispongan la Constitución Política local y las leyes orgánicas reglamentarias respectivas.

ARTICULO 197.-Cuando el delito imputado merezca sanción que no sea privativa de libertad o sanción alternativa y exista la posibilidad de que se dificulte la averiguación con la ausencia del inculpado, a pedimento del Ministerio Público, el tribunal podrá ordenarle que no abandone sin su permiso el lugar en que se sigue el procedimiento.

Titulo Sexto  
Prueba

Capitulo I



## Medios de Prueba

ARTICULO 198.-Se admitirá como prueba todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda constituir la a juicio del funcionario que practique la averiguación. Cuando éste lo juzgue necesario, podrá por cualquier medio legal establecer la autenticidad de dicha prueba.

### Capitulo II Confesión

ARTICULO 198 BIS.-La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciséis años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público o el Tribunal, en presencia del defensor, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se admitirá en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de dictar sentencia irrevocable.

### Capitulo III Inspección

ARTICULO 199.-Si el delito fuere de aquéllos que puedan dejar huellas materiales, se procederá a inspeccionar el lugar en que se perpetró, el instrumento y las cosas objeto o efecto de él, los cuerpos del ofendido y del inculpado si fuere posible, y todas las demás cosas y lugares que puedan tener importancia para la averiguación.

ARTICULO 200.-Para la descripción de lo inspeccionado se emplearán, según el caso, dibujos, planos topográficos, fotografías ordinarias o métricas, moldeados, o cualquier otro medio para reproducir las cosas, haciéndose constar en el acta cuál o cuales de aquellos, en qué forma y con qué objeto se emplearon.

Se hará la descripción por escrito de todo lo que no hubiere sido posible efectuar por los medios anteriores, procurándose fijar con claridad los caracteres, señales o vestigios que el delito dejare, el instrumento o medio que probablemente se haya empleado y la forma en que se hubiere usado.

ARTICULO 201.-Al practicarse una inspección ocular podrá examinarse a las personas presentes, que puedan proporcionar algún dato útil a la averiguación, a cuyo efecto se les podrá prevenir que no abandonen el lugar.

ARTICULO 202.-El encargado de practicar una inspección ocular podrá hacerse acompañar por los peritos que estime necesarios.

ARTICULO 203.-En caso de lesiones, al sanar el lesionado se procurará hacer la inspección ocular y la descripción de las consecuencias apreciables que hubieren dejado.

ARTICULO 204.-En los delitos sexuales y en el de aborto, puede concurrir al reconocimiento que practiquen los médicos, el funcionario que conozca del asunto, si lo juzga indispensable.

Además de las personas a que se refiere este artículo, únicamente se permitirá asistir a la diligencia a aquellas que designe la reconocida cuando quiera que la acompañen.

ARTICULO 205.-La inspección ocular podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos y su objeto será apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado. Se podrá llevar a cabo, siempre que la naturaleza del delito y las pruebas rendidas, así lo exijan, a juicio del funcionario que conozca del asunto, aun durante la vista del proceso si el tribunal lo estima necesario, no obstante que se haya practicado con anterioridad.

ARTICULO 206.-La reconstrucción deberá practicarse precisamente a la hora y en el lugar donde se cometió el delito, cuando estas circunstancias tengan influencia en la determinación de los hechos que se reconstruyan; en caso contrario podrá efectuarse en cualquiera hora y lugar.

ARTICULO 207.-No se practicará la reconstrucción sin que hayan sido examinadas las personas que hubieren intervenido en los hechos o que los hayan presenciado y deban tomar parte en ella. En el caso a que se refiere la primera parte del artículo anterior, es necesario, además, que se haya llevado a cabo la simple inspección ocular del lugar.

ARTICULO 208.-Cuando alguna de las partes solicite la reconstrucción deberá precisar cuales son los hechos y circunstancias que desea esclarecer, pudiéndose repetir la diligencia cuantas veces sea necesario, a criterio del inculpado, de su defensor, del Ministerio Público, del tribunal en su caso.

ARTICULO 209.-En la reconstrucción estarán presentes, si fuere posible, todos los que hayan declarado haber participado en los hechos o haberlos presenciado. Cuando no asistiere alguno de los primeros, podrá comisionarse a otra persona para que ocupe su lugar, salvo que esa falta de asistencia haga inútil la práctica de la diligencia, en cuyo caso se suspenderá. Asimismo se citará a los peritos que sea necesario.

La descripción se hará en la forma que establece el Artículo 200.

ARTICULO 210.-Cuando hubiere versiones distintas acerca de la forma en que ocurrieron los hechos, se practicarán, si fueren conducentes al esclarecimiento de los mismos, las reconstrucciones relativas a cada una de aquellas, y en caso de

que se haga necesaria la intervención de peritos, éstos dictaminarán sobre cual de las versiones puede acercarse más a la verdad.

#### Capitulo IV Peritos

ARTICULO 211.-Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos, se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

ARTICULO 212.-Los peritos que dictaminen serán dos o más, pero bastará uno cuando solamente éste pueda ser habido, o cuando el caso sea urgente.

ARTICULO 213.-Cada una de las partes tendrá derecho a nombrar hasta dos peritos, a quienes el tribunal les hará saber su nombramiento, y les ministrará todos los datos que fueren necesarios para que emitan su opinión. Esta podrá no atenderse en las diligencias que se practiquen o en las providencias que se dicten durante la instrucción.

ARTICULO 214.-Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deba dictaminarse, si la profesión o arte están legalmente reglamentados; en caso contrario se nombrarán peritos prácticos. Cuando el inculpado pertenezca a una etnia, se preferirán como peritos, a personas que pertenezcan a la misma.

ARTICULO 215.-También podrán ser nombrados peritos prácticos cuando no hubiere titulados en el lugar en que se siga la instrucción; pero en este caso se librárá exhorto o requisitoria al tribunal del lugar en que los haya, para que en vista del dictamen de los prácticos emitan su opinión.

ARTICULO 216.-La designación de peritos hecha por el tribunal o por el Ministerio Público deberá recaer en las personas que desempeñen ese empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo.

Si no hubiere peritos oficiales titulares, se nombrará de entre las personas que desempeñen el profesorado del ramo correspondiente en las escuelas oficiales o bien de entre los funcionarios o empleados de carácter técnico en establecimientos o corporaciones dependientes del Gobierno.

ARTICULO 217.-Si no hubiere peritos de los que menciona el artículo anterior y el tribunal o el Ministerio Público lo estiman conveniente, podrán nombrar otros. En estos casos, los honorarios se cubrirán según lo que se acostumbre pagar en establecimientos particulares del ramo de que se trate a los empleados permanentes de los mismos, teniendo en cuenta el tiempo que los peritos debieron ocupar en el desempeño de su comisión.

ARTICULO 218.-Los peritos que acepten el cargo, con excepción de los oficiales titulares, tienen obligación de protestar su fiel desempeño ante el funcionario que practique las diligencias.

En casos urgentes la protesta la rendirán al producir o ratificar su dictamen.

ARTICULO 219.-El funcionario que practique las diligencias fijará a los peritos el tiempo en que deban cumplir su cometido. Si transcurrido ese tiempo no rinden su dictamen o si legalmente citados y aceptado el cargo, no concurren a desempeñarlo, se hará uso de alguno de los medios de apremio.

Si a pesar de haber sido apremiado el perito no cumple con las obligaciones impuestas en el párrafo anterior, se hará su consignación al Ministerio Público para que proceda por el delito a que se refiere el Artículo 264 del Código Penal.

ARTICULO 220.-Cuando el lesionado se encontrare en algún hospital público, los médicos oficiales se tendrán por nombrados como peritos, sin perjuicio de que el funcionario que practique las diligencias nombre, además, otros, si lo creyere conveniente, para que dictaminen y hagan la clasificación legal.

ARTICULO 221.-La autopsia de los cadáveres de personas que hayan fallecido en un hospital público, la practicarán los médicos oficiales; sin perjuicio de la facultad que concede la parte final del artículo anterior.

ARTICULO 222.-Cuando el funcionario que practique las diligencias lo juzgue conveniente, asistirá al reconocimiento u operaciones que efectúen los peritos.

ARTICULO 223.-El funcionario que practique las diligencias podrá hacer a los peritos todas las preguntas que crea oportunas; les dará por escrito o de palabra, pero sin sugestión alguna, los datos que tuviere, y hará constar estos hechos en el acta respectiva.

ARTICULO 224.-Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugieran y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su opinión.

ARTICULO 225.-Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial. Los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario.

ARTICULO 226.-Cuando las opiniones de los peritos discordaren, el funcionario que practique las diligencias los citará a junta en la que se discutirán los puntos de diferencia, haciéndose constar en el acta el resultado de la discusión.

Si los peritos no se pusieren de acuerdo se nombrará un perito tercero en discordia.

ARTICULO 227.-Cuando el peritaje recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se efectúe el primer análisis, sino cuando más sobre la mitad de la substancia, a no ser que su cantidad sea tan escasa, que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo, lo cual se hará constar en el acta respectiva.

ARTICULO 228.-Cuando el funcionario que practique las diligencias lo crea conveniente, podrá ordenar que asistan peritos a ellas.

ARTICULO 229.-Cuando se niegue o ponga en duda la autenticidad de un documento podrá pedirse y decretarse el cotejo de letras o firmas, que se practicará conforme a las siguientes reglas:

I.- El cotejo se hará por peritos, pudiendo asistir a la diligencia respectiva el funcionario que esté practicando la averiguación, y en ese caso se levantará el acta correspondiente; y

II.- El cotejo se hará con documentos indubitables, o con los que las partes de común acuerdo reconozcan como tales; con aquéllos cuya letra o firma haya sido reconocida judicialmente, y con el escrito impugnado en la parte que reconozca la letra como suya aquél a quien perjudique.

El juez podrá ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

## Capitulo V Testigos

ARTICULO 230.-El tribunal no podrá dejar de examinar durante la instrucción a los testigos presentes cuya declaración soliciten las partes.

ARTICULO 231.-También mandará examinar, según corresponda, a los testigos ausentes, sin que esto estorbe la marcha de la instrucción ni la facultad del tribunal para darla por terminada cuando haya reunido los elementos bastantes.

ARTICULO 232.-Toda persona que sea citada como testigo está obligada a declarar.

ARTICULO 233.-No se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del inculpado, ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grados y en la colateral hasta el cuarto inclusive, ni a los que estén ligados con el inculpado por amor, respeto, cariño o estrecha amistad; pero si estas personas tuvieren voluntad de declarar, se hará constar esta circunstancia y se recibirá su declaración.

ARTICULO 234.-Si el testigo se hallare en el lugar de la residencia del funcionario que practique las diligencias, pero tuviere imposibilidad física para presentarse ante él, dicho funcionario podrá trasladarse al lugar donde se encuentre el testigo para tomarle su declaración.

ARTICULO 235.-Cuando haya que examinar a los altos funcionarios del Estado, el que practique las diligencias se trasladará a la habitación u oficina de dichas personas, para tomarles su declaración y si lo estima conveniente, solicitará de aquéllos que la rindan por medio de oficio.

ARTICULO 236.-Los testigos deben ser examinados separadamente y sólo las partes podrán asistir a la diligencia, salvo en los casos siguientes:

- I.- Cuando el testigo sea ciego;
- II.- Cuando sea sordo o mudo;
- III.- Cuando ignore el idioma castellano.

En el caso de la fracción I el funcionario que practique las diligencias designará a otra persona para que acompañe al testigo, la que firmará la declaración, después de que este la haya ratificado; en los casos de las fracciones II y III se procederá conforme lo dispone el Capítulo III del Título Primero de este Código.

ARTICULO 237.-Antes de que los testigos comiencen a declarar, se les instruirá de las sanciones que el Código Penal establece para los que se producen con falsedad, o se niegan a declarar.

Esto podrá hacerse hallándose reunidos todos los testigos.

A los menores de dieciséis años en vez de hacérseles saber las sanciones en que incurrir los que se producen con falsedad, se les exhortará para que se conduzcan con verdad.

ARTICULO 238.-Después de tomarle la protesta de decir verdad o hacerles la exhortación correspondiente, se preguntará al testigo su nombre, apellido, edad, lugar de origen, domicilio, estado civil, profesión u ocupación; si se halla ligado con el inculpado o el ofendido por vínculos de parentesco, amistad o cualesquier otros y si tiene algún motivo de odio o rencor contra alguno de ellos.

ARTICULO 239.-Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer las respuestas que tengan escritas; pero podrán consultar algunas notas o documentos que lleven consigo, cuando sea pertinente, según la naturaleza del asunto a juicio de quien practique las diligencias.

El Ministerio Público y la defensa tendrán el derecho de interrogar al testigo; pero el tribunal podrá disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto, cuando así lo estime necesario; tendrá la facultad de desechar las preguntas que a

su juicio sean capciosas o inconducentes y además podrá interrogar al testigo sobre los puntos que estime conveniente.

Las preguntas que formulen las partes o el tribunal deberán guardar relación con los hechos investigados.

ARTICULO 240.-Las declaraciones se redactarán con claridad y usando hasta donde sea posible, las mismas palabras empleadas por el testigo. Si quisiere dictar o escribir su declaración, se le permitirá hacerlo.

ARTICULO 241.-Si la declaración se refiere a algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo sobre las señales que caractericen dicho objeto, se le pondrá a la vista para que lo reconozca y firme sobre él, si fuere posible.

ARTICULO 242.-Si la declaración es relativa a un hecho que hubiere dejado vestigios en algún lugar, el testigo podrá ser conducido a él para que haga las explicaciones convenientes.

ARTICULO 243.-Siempre que se examine a una persona cuya declaración sea sospechosa de falta de veracidad, se hará constar esto en el acta.

ARTICULO 244.-Concluida la diligencia se leerá al testigo su declaración o la leerá él mismo, si quisiere, para que la ratifique o la enmiende, y después de esto será firmada por el testigo y su acompañante si lo hubiere.

ARTICULO 245.-Si de lo actuado apareciere que algún testigo se ha producido con falsedad, se mandarían compulsar las constancias conducentes para la investigación de ese delito y se hará la consignación respectiva al Ministerio Público, sin que esto sea motivo para que se suspenda el procedimiento; si en el momento de rendir su declaración el testigo, apareciere que es manifiesta la comisión del delito de falsedad, será detenido desde luego y consignado al Ministerio Público.

ARTICULO 246.-Cuando tuviere que ausentarse del lugar en que se practiquen las diligencias alguna persona que pueda declarar acerca del delito, de sus circunstancias o de la persona del inculpado, el tribunal, a solicitud de cualquiera de las partes, procederá a examinarla desde luego si fuere posible; en caso contrario, podrá arraigar al testigo por el tiempo que sea estrictamente indispensable para que rinda su declaración. Si resultare que la solicitud fue infundada y por lo mismo indebido el arraigo, el testigo podrá exigir al que lo solicitó que lo indemnice de daños y perjuicios que le haya causado.

ARTICULO 247.-El funcionario que practique las diligencias podrá dictar las providencias necesarias para que los testigos no se comuniquen entre sí, ni por medio de otra persona, antes de que rindan su declaración.

## Capitulo VI Confrontación

ARTICULO 248.-Toda persona que tuviere que referirse a otra, lo hará de un modo claro y preciso, mencionando, si le fuere posible, el nombre, apellido, domicilio y demás circunstancias que puedan servir para identificarla.

ARTICULO 249.-Cuando el que declare no pueda dar noticia exacta de la persona a quien se refiera, pero exprese que podrá reconocerla si se le presentare, el tribunal procederá a la confrontación.

Lo mismo se hará cuando el que declare asegure conocer a una persona y haya motivos para sospechar que no la conoce.

ARTICULO 250.-Al practicar la confrontación se cuidará de:

I.- Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace, ni se desfigure, ni borre las huellas o señales que puedan servir al que tiene que designarla;

II.- Que aquélla se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aun con las mismas señas que las del confrontado, si fuere posible; y

III.- Que los individuos que acompañen a la persona que va a confrontarse sean de clase análoga, atendidos su educación, modales y circunstancias especiales.

ARTICULO 251.-Si alguna de las partes solicita que se observen mayores precauciones que las prevenidas en el artículo anterior, el tribunal podrá acordarlas si las estima convenientes.

ARTICULO 252.-El que deba ser confrontado, puede elegir el sitio en que quiera colocarse con relación a los que lo acompañen y pedir que se excluya del grupo a cualquiera persona que le parezca sospechosa. El tribunal podrá limitar prudentemente el uso de este derecho cuando lo crea malicioso.

ARTICULO 253.-En la diligencia de confrontación se procederá colocando en una fila a la persona que deba ser confrontada y a las que hayan de acompañarla; y se interrogará al declarante sobre:

I.- Si persisten (sic) en su declaración anterior;

II.- Si conocía con anterioridad a la persona a quien atribuye el hecho o si la conoció en el momento de ejecutarlo; y

III.- Si después de la ejecución del hecho la ha visto, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto.



Se le llevará frente a las personas que formen el grupo; se le permitirá mirarlas detenidamente y se le prevendrá que toque con la mano a la de que se trate, manifestando las diferencias o semejanzas que tuviere entre el estado actual y el que tenía en la época a la que se refirió en su declaración.

ARTICULO 254.-Cuando la pluralidad de las personas amerite varias confrontaciones, éstas se verificarán en actos separados.

## Capitulo VII Careos

ARTICULO 255.-Con excepción de los mencionados en la fracción IV del Artículo 20 de la Constitución, los careos se practicarán cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el tribunal lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.

ARTICULO 256.-El careo solamente se practicará entre dos personas y no concurrirán a la diligencia, sino las que deban ser careadas, las partes, y los intérpretes si fueren necesarios.

ARTICULO 257.-Los careos, salvo los exceptuados en el Artículo 255, se practicarán dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre sus contradicciones, a fin de que discutan entre sí y pueda aclararse la verdad.

ARTICULO 258.-Cuando, por cualquier motivo, no pudiere obtenerse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practicará careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del otro y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y lo declarado por él.

Si los que deban carearse estuvieren fuera de la jurisdicción del tribunal, se librá el exhorto correspondiente.

## Capitulo VIII Documentos

ARTICULO 259.-El tribunal recibirá las pruebas documentales que le presenten las partes durante la instrucción y las agregará al expediente, asentando razón en autos.

ARTICULO 260.-Siempre que alguna de las partes pidiera copia o testimonio de algún documento que obre en los archivos públicos, las otras tendrán derecho a pedir, dentro de tres días, que se adicione con lo que crean conveniente del mismo asunto. El tribunal resolverá de plano si es procedente la adición solicitada.

ARTICULO 261.-Los documentos existentes fuera de la jurisdicción del tribunal en que se siga el procedimiento, se compulsarán a virtud de exhorto que se dirija al del lugar en que se encuentren.

ARTICULO 262.-Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, que se presenten por otro, se reconocerán por aquél.

Con este objeto se le mostrarán originales y se le dejará ver todo el documento.

ARTICULO 263.-Cuando el Ministerio Público estime que pueden encontrarse pruebas del delito que motiva la instrucción en la correspondencia que se dirija al inculpado, pedirá al tribunal y éste ordenará que dicha correspondencia se recoja.

ARTICULO 264.-La correspondencia recogida se abrirá por el juez en presencia de su secretario, del Ministerio Público y del inculpado si estuviere en el lugar.

En seguida el juez leerá para sí la correspondencia; si no tuviere relación con el hecho que se averigua, la devolverá al inculpado o a alguna persona de su familia, si aquél no estuviere presente; si tuviere relación le comunicará su contenido, y la mandará agregar al expediente.

ARTICULO 265.-El tribunal podrá ordenar que se faciliten por cualquier oficina telegráfica, copias autorizadas de los telegramas por ella transmitidos o recibidos, si pudiere esto contribuir al esclarecimiento de los hechos.

ARTICULO 266.-El auto motivado que se dicte en los casos de los tres artículos que preceden, determinará con exactitud el nombre del destinatario, cuya correspondencia deba ser recogida.

ARTICULO 267.-Cuando a solicitud de parte el tribunal mande sacar testimonio de documentos privados existentes en los libros, cuadernos o archivos de comerciantes, industriales o de cualquier otro particular, el que pida la compulsión deberá indicar la constancia que solicita y el tribunal ordenará la exhibición de aquéllos, para que se inspeccione lo conducente.

En caso de resistencia del tenedor del documento, el tribunal, oyendo a aquél y a las partes presentes, resolverá de plano si debe hacerse la exhibición.

ARTICULO 268.-Los documentos redactados en idioma extranjero se presentarán originales, acompañados de su traducción al castellano.

Si ésta fuere objetada, se ordenará que sean traducidos por los peritos que designe el tribunal.

Capitulo IX

## Valor Jurídico de la Prueba

ARTICULO 269.-Las pruebas rendidas serán valorizadas en su conjunto por el juzgador conforme a su prudente arbitrio. Los tribunales expondrán en sus resoluciones, invariablemente, los razonamientos que hayan tenido en cuenta para hacer la valoración jurídica de las pruebas.

### Titulo Séptimo Conclusiones

#### Capitulo Único

ARTICULO 270.-Cerrada la instrucción se mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público por cinco días, para que formule conclusiones por escrito. Si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cincuenta de exceso, o fracción, se aumentará un día al término señalado.

ARTICULO 271.-El Ministerio Público, al formular sus conclusiones, hará una exposición breve de los hechos y de las circunstancias peculiares del procesado; propondrá las cuestiones de derecho que se presenten; y citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables. Dichas conclusiones deberán precisar si ha o no lugar a acusación.

ARTICULO 272.-En el primer caso de la parte final del artículo anterior, deberá fijar en proposiciones concretas los hechos punibles que atribuya al acusado, solicitar la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la de reparación del daño, cuando proceda, y citar las leyes aplicables al caso. Estas proposiciones deberán contener los elementos constitutivos del delito y las circunstancias que deban tomarse en cuenta para imponer la sanción.

ARTICULO 273.-Si las conclusiones fueren de no acusación; si en las formuladas no se comprendiere algún delito que resulte probado de la instrucción o se omitiera petición por cuanto a reparación del daño; si fueren contrarias a las constancias procesales; o si en ellas no (sic ¿no se?) cumplieren con lo dispuesto en el Artículo 272, el Tribunal las enviará, con el expediente, al Procurador General de Justicia, señalando con claridad el motivo del envío.

La inobservancia de esta obligación por parte del juzgador será sancionada con suspensión de uno a tres meses de su cargo, y definitiva, de reincidir.

ARTICULO 274.-El Procurador General de Justicia, oirá el parecer del Agente Auxiliar respectivo, y dentro de los quince días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso, resolverá si son de confirmarse, revocarse o modificarse las conclusiones.

ARTICULO 275.-Las conclusiones acusatorias ya sean formuladas por el Agente o por el Procurador, en su caso, se harán conocer al acusado y a su defensor, dándoles vista de todo el proceso, a fin de que, en un término igual al que para el Ministerio Público señala el Artículo 270, contesten el escrito de acusación y formulen, a su vez, las conclusiones que crean procedentes.

Cuando los acusados fueren varios, el término será común para todos.

ARTICULO 276.-Si al concluirse el término concedido al acusado y a su defensor, éstos no hubieren presentado conclusiones, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad.

Titulo Octavo  
Sobreseimiento

Capitulo Único

ARTICULO 277.-El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I.- Cuando el Procurador General de Justicia confirme o formule conclusiones no acusatorias;

II.- Cuando el Ministerio Público se desista de la acción penal intentada;

III.- Cuando la acción penal o el derecho a querellarse, estén extinguidos;

IV.- Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no constituye delito, o cuando estando agotada ésta se compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivó;

V.- Cuando habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos, esté agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión;

VI.- Cuando por comprobarse plenamente una causa excluyente de incriminación en términos del Artículo 20 del Código Penal, el inculpado no llegue a ser declarado formalmente preso.

ARTICULO 278.-El procedimiento cesará y el expediente se mandará archivar en los casos de la fracción IV del artículo anterior, o cuando esté plenamente comprobado que los únicos presuntos responsables se hallan en alguna de las circunstancias a que se refieren las fracciones I, II, III, V y VI del mismo; pero si alguno no se encontrare en tales condiciones, el procedimiento continuará por lo que a él se refiere, siempre que no deba suspenderse en los términos del Capítulo III de la Sección Segunda del Título Decimoprimer.

Cuando se siga el procedimiento por dos o más delitos y por lo que toca a alguno exista causa de sobreseimiento, éste se decretará por lo que al mismo se refiere y continuará el procedimiento en cuanto a los demás delitos, siempre que no deba suspenderse.

ARTICULO 279.-El sobreseimiento puede decretarse de oficio o a petición de parte, en los casos de las fracciones I a IV del Artículo 277 y en la última forma en los demás.

ARTICULO 280.-El sobreseimiento se resolverá de plano cuando se decrete de oficio. Si fuere a petición de parte, se tramitará por separado y en forma de incidente no especificado.

***ARTICULO 281.-No podrá dictarse auto de sobreseimiento después de que hayan sido formuladas conclusiones por el Ministerio Público, excepto en los casos a que se refieren las fracciones I, II, y III del artículo 277 del Código de Procedimientos Penales.***

ARTICULO 282.-El inculpado a cuyo favor se haya decretado el sobreseimiento será puesto en absoluta libertad respecto al delito por el que se decretó.

ARTICULO 283.-El auto de sobreseimiento surtirá los efectos de una sentencia absolutoria y una vez ejecutoriado, tendrá valor de cosa juzgada.

Titulo Noveno  
Juicio

Capitulo I  
Procedimiento ante los Jueces

ARTICULO 284.-El mismo día en que el inculpado o su defensor presenten sus conclusiones, o en el momento en que se haga la declaración a que se refiere el Artículo 276, se citará a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes. La citación para esa audiencia produce los efectos de citación para sentencia.

ARTICULO 285.-En la audiencia podrán interrogar al acusado sobre los hechos materia del juicio, el juez, el Ministerio Público y la defensa. Podrán repetirse las diligencias de prueba que se hubieren practicado durante la instrucción, siempre que fuere necesario y posible a juicio del tribunal, y si hubieren sido solicitados por las partes a más tardar el día siguiente al en que se notificó el auto, citando para la audiencia. Se dará lectura a las constancias que las partes señalen y después de oír los alegatos de las mismas se declarará visto el proceso, con lo que terminará la diligencia.

Contra la resolución que niegue o admita la repetición de las diligencias de prueba, no procede recurso alguno.

ARTICULO 286.-Cuando se trate de delitos cuya sanción no exceda de dos años de prisión o en los que la aplicable no sea privativa de libertad, la audiencia principiará presentando el Ministerio Público sus conclusiones y contestándolas a continuación la defensa. Si aquellas fueren acusatorias, se seguirá el procedimiento señalado en el artículo anterior, dictándose la sentencia en la misma audiencia. Si las conclusiones fueren no acusatorias, se suspenderá la audiencia, procediéndose conforme a lo dispuesto en los artículos 273 y 274.

## Capítulo II

### Aclaración de Sentencia

ARTICULO 287.-La aclaración procede únicamente tratándose de sentencias definitivas y sólo una vez puede pedirse.

ARTICULO 288.-La aclaración se pedirá ante el tribunal que haya dictado la sentencia, dentro de los términos de tres días, contados desde la notificación y expresando claramente la contradicción, ambigüedad, obscuridad o deficiencia de que, en concepto del promovente, adolezca la sentencia.

ARTICULO 289.-De la solicitud respectiva se dará vista a las otras partes por tres días, para que expongan lo que estimen procedente.

ARTICULO 290.-El tribunal resolverá dentro de tres días si es de aclararse la sentencia y en qué sentido, o si es improcedente la aclaración.

ARTICULO 291.-Cuando el tribunal que dictó la sentencia estime que debe aclararse, dictará auto expresando las razones que crea existan para hacer la aclaración. Dará a conocer esa opinión a las partes para que éstas, dentro de tres días, expongan lo que estimen conveniente y en seguida procederá en la forma que dispone el artículo anterior.

ARTICULO 292.-En ningún caso se alterará, a pretexto de aclaración, el fondo de la sentencia.

ARTICULO 293.-La resolución en que se aclare una sentencia se reputará parte integrante de ella.

ARTICULO 294.-Contra la resolución que se dicte otorgando o negando la aclaración, no procede recurso alguno.

ARTICULO 295.-La aclaración propuesta interrumpe el término señalado para la apelación.

### Capítulo III Sentencia Irrevocable

ARTICULO 296.-Son irrevocables y causan ejecutoria:

I.- Las sentencias pronunciadas en primera instancia cuando se hayan consentido expresamente o cuando, concluido el término que la ley señala para interponer algún recurso, no se haya interpuesto; y

II.- Las sentencias contra las cuales no dé la ley recurso alguno.

### Título Décimo Recursos

#### Capítulo I Revocación

ARTICULO 297.-Solamente los autos contra los cuales no se conceda por este Código el recurso de apelación, serán revocables por el tribunal que los dictó.

También lo serán las resoluciones que se dicten en segunda instancia antes de la sentencia.

ARTICULO 298.-Interpuesto el recurso, en el acto de la notificación o dentro de las veinticuatro horas siguientes, el tribunal lo resolverá de plano si estimare que no es necesario oír a las partes. En caso contrario, las citará a una audiencia verbal que se efectuará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y en ella dictará su resolución, contra la que no procede recurso alguno.

#### Capítulo II Apelación

ARTICULO 299.- El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba y del arbitrio judicial o si se alteraron los hechos, confirmando, revocando o modificando la resolución apelada.

ARTICULO 300.- La segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida, sin perjuicio de que el tribunal de apelación supla la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el acusado, o siéndolo su defensor, se advierte que por torpeza no los hizo valer debidamente. En este último caso, el tribunal de alzada lo comunicará al Procurador General de Justicia del Estado, a los efectos de su representación.

ARTICULO 301.- Tienen derecho de apelar, el Ministerio Público, el inculpado y los defensores.

ARTICULO 302.- Son apelables en ambos efectos las sentencias definitivas y los autos que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos.

ARTICULO 303.- Son apelables en el efecto devolutivo:

I.- Los autos en que se decrete el sobreseimiento en los casos de las fracciones III a VI del Artículo 277 y aquéllos en que se niegue el sobreseimiento;

II.- Los autos en que se niegue o conceda la suspensión del procedimiento judicial; los que concedan o nieguen la acumulación de autos, y los que decreten la separación de autos;

III.- Los autos de formal prisión; los de sujeción a proceso, y los de falta de elementos para procesar;

IV.- Los autos en que se conceda (sic) niegue o revoque la libertad provisional bajo caución y los que resuelvan algún incidente no especificado. Si la inconformidad versa únicamente sobre el monto de la caución en que se concedió la libertad, procede el recurso de revocación;

V.- El auto que niegue la orden de aprehensión o la ratificación de la detención y el que niegue la citación para preparatoria. Estos autos sólo son apelables por el Ministerio Público;

VI.- Los autos en que un tribunal se niegue a declarar su incompetencia por declinatoria; o a librar el oficio inhibitorio a que se refiere el Artículo 361; y

VII.- Las demás resoluciones que señala la ley.

ARTICULO 304.-La apelación podrá interponerse en el acto de la notificación o por escrito o comparecencia dentro de los cinco días siguientes, si se tratare de sentencia, o de tres días si se interpusiere contra un auto.

ARTICULO 305.-Al notificar al procesado la sentencia definitiva de primera instancia, se le hará saber el término que la ley concede para interponer el recurso de apelación; lo que se hará constar en el proceso.

La omisión de este requisito surte el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso, y el Secretario que haya incurrido en ella, será castigado disciplinariamente por el tribunal que conozca del recurso, con una multa de cinco a cincuenta pesos.

ARTICULO 306.-Interpuesto el recurso dentro del término legal, el tribunal que dictó la resolución apelada lo admitirá o lo desechará de plano, según que sea o no procedente conforme a las disposiciones anteriores.

Contra el auto que admita la apelación no procede recurso alguno, sin perjuicio de lo que dispone el Artículo 309.

ARTICULO 307.-Si el apelante fuere el acusado, al admitirse el recurso se le prevendrá que nombre defensor que lo patrocine en la segunda instancia; caso de no hacerlo, se le tendrá como defensor al de oficio.



ARTICULO 308.-Admitida la apelación en ambos efectos, dentro de cinco días se remitirá original el proceso al tribunal de apelación respectivo. Si fueren varios los acusados y la apelación solamente se refiere a alguno o a algunos de ellos, el tribunal que dictó la sentencia apelada ordenará se expidan los testimonios a que se refiere el Artículo 426.

Cuando la apelación se admita en el efecto devolutivo, se formará testimonio de lo que las partes designen y de lo que el tribunal estime conveniente, y se remitirá para los efectos de la alzada a más tardar dentro de treinta días.

Para formar el testimonio de apelación, pueden emplearse máquinas fotocopadoras u otras similares, con el fin de agilizar el trámite. En todo caso las copias deben ser compulsadas y autorizadas por el secretario del juzgado.

ARTICULO 309.-Recibido el proceso o el testimonio en el tribunal de apelación, éste dentro del término de tres días, declarará si el recurso ha sido bien o mal admitido. En el último caso se devolverán los autos al juzgado de su origen.

ARTICULO 310.-Si el recurso fuere admitido, el tribunal pondrá los autos a la vista del apelante quien, en el término de tres días, podrá promover las pruebas que sean admisibles en la segunda instancia, las que, en su caso, se desahogarán en un término no mayor de diez días, sin contar los que se empleen en la ida y regreso del correo. Si el apelante no promoviere pruebas, dentro del término de seis días contados desde la fecha en que se le dé vista, expresará agravios.

ARTICULO 311.-Ante el tribunal de apelación no se admitirán más pruebas que la confesional, la testimonial cuando se refiera a hechos que no hayan sido materia de examen en primera instancia, la pericial, cuando se trate de avalúos y éstos no se hubieren practicado durante la instrucción, ampliaciones de dictámenes y la documental, que es admisible hasta antes de la citación para sentencia.

ARTICULO 312.-Recibidas las pruebas, se señalará al apelante el término de seis días para que exprese agravios. Expresados los agravios se pondrán los autos a la vista de la otra parte por igual término para que los conteste, citándose a las partes para oír sentencia, la que se pronunciará en un término que no exceda de quince días.

ARTICULO 313.-En casos absolutamente necesarios, después de la citación para sentencia, si el tribunal de apelación estimare pertinente la práctica de alguna diligencia para ilustrar su criterio, podrá decretarla para mejor proveer, y se desahogará dentro del término de diez días.

ARTICULO 314.-Si solamente hubiere apelado el procesado o su defensor, no se podrá aumentar la sanción impuesta en la sentencia recurrida.

Si se tratare de auto de formal prisión o de sujeción a proceso, podrá variarse la clasificación del delito y dictarse por el que aparezca probado.

ARTICULO 315.-Cuando el acusado o su defensor no expresaren agravios dentro del término legal, el tribunal de apelación tendrá por manifestada inconformidad con la resolución recurrida en cuanto perjudique al acusado y se continuará la tramitación del recurso.

ARTICULO 316.-Cuando el tribunal de apelación notare que el defensor faltó a sus deberes, por no haber interpuesto los recursos que procedían; por haber abandonado los interpuestos, cuando de las constancias de autos apareciere que debían prosperar; por no haber alegado circunstancias probadas en el proceso y que habrían favorecido notablemente al inculpado; por haber alegado hechos no probados en autos; o por no expresar agravios oportunamente, podrá imponerle una corrección disciplinaria o consignarlo al Ministerio Público si procediere. Si el defensor fuere de oficio, deberá, además, dar cuenta al Tribunal Pleno, llamándole la atención sobre la negligencia o ineptitud de dicho defensor.

### Capitulo III

#### Denegada Apelación

ARTICULO 317.-El recurso de denegada apelación procede cuando ésta se haya negado, o cuando se conceda sólo en el efecto devolutivo, siendo procedente en ambos, aun cuando el motivo de la denegación sea que no se considera como parte al que intente el recurso.

ARTICULO 318.-El recurso se interpondrá verbalmente o por escrito, dentro de los tres días siguientes al en que se notifique la resolución que niegue la apelación.

ARTICULO 319.-Interpuesto el recurso, el tribunal, sin más substanciación, mandará expedir al interesado dentro de tres días, certificado en el que brevemente expondrá la naturaleza y estado de las actuaciones, el punto sobre que recayó el auto apelado e insertará éste a la letra, así como el que lo haya declarado inapelable.

ARTICULO 320.-Cuando el tribunal de primera instancia no cumpliera con lo prevenido en el artículo anterior, el interesado podrá ocurrir por escrito ante el de apelación, el cual mandará que el inferior remita el certificado dentro de veinticuatro horas, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.

ARTICULO 321.-Recibido por el promovente el certificado, deberá presentarlo ante el tribunal de apelación, dentro del término de tres días contados desde que se le entregue, si el tribunal reside en el mismo lugar. Si reside en otro, el de primera instancia señalará además de los tres días el término que sea necesario, atendidas las distancias y los medios de comunicación, sin que el término total pueda exceder de quince días. En caso de no presentarse el certificado dentro de los términos señalados, se tendrá al interesado por desistido del recurso.

ARTICULO 322.-El tribunal de apelación, sin más trámite, citará para sentencia y pronunciará ésta dentro de los cinco días siguientes a la notificación.

ARTICULO 323.-Si la apelación se declara admisible, o se varía el grado, se pedirá el testimonio o el expediente, en su caso, al tribunal de primera instancia para substanciar la segunda.

**ARTÍCULO 323 A. La persona ofendida por un delito podrá impugnar las resoluciones de sobreseimiento dictadas por los jueces con motivo de las peticiones de desistimiento que formule el Ministerio Público, mediante el recurso de inconformidad; el cual deberá interponer por escrito ante el juez que la dictó, dentro de los diez días siguientes a que se le notifique personalmente la resolución.**

**El juez que reciba el recurso, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad, lo remitirá a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia para los efectos de la fracción II del artículo 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.**

Titulo Decimoprimer  
Incidentes

Sección Primera  
Incidente De Libertad

Capitulo I  
Libertad Provisional bajo Caución

ARTICULO 324.-Durante el proceso, todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

I.- Que garantice el pago del monto estimado de la reparación del daño. Si se trata de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor de lo que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;

II.- Que garantice las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;

III.- Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo que la Ley establece en razón del proceso; y

IV.- Que no se trate de alguno de los delitos señalados como graves en el Artículo 13 del Código Penal y en el caso de los delitos no graves de alguna de las hipótesis comprendidas en la fracción I del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La caución a que se refiere la fracción III, y las garantías a que se refieren las fracciones I y II, podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido.

Durante la averiguación previa, el Ministerio Público fijará la caución en términos de lo dispuesto por el Artículo 129, fracción I, de este Código.

Cuando se trate de personas que por el delito cometido de naturaleza grave, no tengan derecho a la libertad provisional bajo caución y mediante sentencia que no haya causado estado, se les imponga sanción privativa de la libertad, tendrán derecho a que se les otorgue este beneficio siempre y cuando la pena impuesta no exceda de tres años y sea conmutable o con derecho a la suspensión condicional.

ARTICULO 325.-Cuando proceda la libertad caucional, inmediatamente que se solicite, se decretará en la misma pieza de autos.

ARTICULO 326.-Si se negare la libertad caucional podrá solicitarse de nuevo y concederse por causas supervenientes.

ARTICULO 327.-El monto de la caución se fijará por el tribunal, quien tomará en consideración:

I.- Los antecedentes del inculpado;

II.- La gravedad y circunstancias del delito imputado;

III.- El mayor o menor interés que pueda tener el inculpado en substraerse a la acción de la justicia;

IV.- Las condiciones económicas del inculpado; y

V.- La naturaleza de la garantía que se ofrezca.

ARTICULO 328.-La naturaleza de la caución quedará a elección del inculpado, quien al solicitar la libertad, manifestará la forma que elige para los efectos de la fracción V del artículo anterior. En caso de que el inculpado, su representante o su defensor, no hagan la manifestación mencionada, el tribunal de acuerdo con el artículo que antecede, fijará las cantidades que correspondan a cada una de las formas de la caución.

ARTICULO 329.-La caución consistente en depósito en efectivo, se hará por el inculpado o por terceras personas en las oficinas de Hacienda del lugar en que

tenga jurisdicción la Autoridad que la hubiese acordado. El certificado de depósito correspondiente, se guardará en la caja de valores de la Autoridad, asentándose constancia de ello en autos. Cuando por razón de la hora o por ser día feriado no pueda constituirse el depósito directamente en las oficinas hacendarias, el tribunal recibirá la cantidad en efectivo, y la mandará depositar en aquellas a primera hora del siguiente día hábil.

ARTICULO 330.-Cuando la garantía consista en hipoteca, el inmueble no deberá tener gravamen alguno y su valor fiscal será, cuando menos, de tres veces el monto de la suma fijada como caución.

ARTICULO 331.-Cuando se ofrezca como garantía fianza personal por cantidad que no exceda de mil pesos, quedará bajo la responsabilidad del tribunal la apreciación que haga de la solvencia e idoneidad del fiador, para que la garantía no resulte ilusoria.

ARTICULO 332.-Cuando la fianza sea por cantidad mayor de mil pesos, se registrará por lo dispuesto en los artículos 2783 al 2788 del Código Civil del Estado. Cuando se trate de empresas afianzadoras legalmente constituidas y autorizadas, se requerirá que tengan bienes raíces suficientes en el Estado.

ARTICULO 333.-Los bienes inmuebles de los fiadores deben tener, cuando menos, un valor libre tres veces mayor que el monto de la caución señalada.

ARTICULO 334.-Las fianzas de que habla este capítulo se extenderán en la misma pieza de autos o se agregarán a éstos.

ARTICULO 335.-El fiador, excepto cuando se trate de las instituciones o empresas mencionadas en el Artículo 332, declarará ante el tribunal bajo protesta de decir verdad, si ha otorgado con anterioridad alguna otra fianza judicial y, en su caso, la cuantía y circunstancias de la misma, para que esa declaración se tome en cuenta al calificar su solvencia.

ARTICULO 336.-Al notificarse al inculpado el auto que le conceda la libertad caucional, se le hará saber que contrae las siguientes obligaciones: presentarse ante el tribunal que conozca de su caso los días fijados que estime conveniente señalarle y cuantas veces sea citado o requerido para ello; comunicar al mismo tribunal los cambios de domicilio que tuviere, y no ausentarse del lugar sin permiso del citado tribunal, el que no se le podrá conceder por tiempo mayor de un mes.

También se le hará saber las causas de revocación de la libertad caucional.

En la notificación se hará constar que se hicieron saber al acusado las anteriores obligaciones y las causas de revocación; pero la omisión de este requisito no librárá de ellas ni de sus consecuencias al inculpado.

ARTICULO 337.-Cuando el inculpado haya garantizado por sí mismo su libertad con depósito o con hipoteca, aquélla se le revocará en los casos siguientes:

I.- Cuando desobedeciere, sin causa justa y comprobada, las órdenes legítimas del tribunal que conozca de su asunto;

II.- Cuando antes de que el expediente en que se le concedió la libertad esté concluido por sentencia ejecutoria, cometiere un nuevo delito que merezca sanción privativa de libertad;

III.- Cuando amenazare al ofendido o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su asunto, o tratare de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, a algún funcionario del tribunal, o al Agente del Ministerio Público que intervenga en el caso;

IV.- Cuando lo solicite el mismo inculpado y se presente al tribunal;

V.- Cuando aparezca con posterioridad que le corresponde al inculpado una sanción que no permita otorgar la libertad;

VI.- Cuando en el proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o segunda instancia;

VII.- Cuando el inculpado no cumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el Artículo 336.

ARTICULO 338.-Cuando un tercero haya garantizado la libertad del inculpado por medio de depósito en efectivo, de fianza o de hipoteca aquella se revocará:

I.- En los casos que se mencionan en el artículo anterior;

II.- Cuando el tercero pida que se le releve de la obligación y presente al inculpado;

III.- Cuando con posterioridad se demuestre la insolvencia del fiador;

IV.- En el caso del Artículo 341.

ARTICULO 339.-En los casos de las fracciones I y VII del Artículo 337, se mandará reaprehender al inculpado y la caución se hará efectiva, a cuyo efecto el tribunal enviará el certificado de depósito o el testimonio de la hipoteca a la autoridad fiscal para su cobro.

En los casos de las fracciones II, III, V y VI del mismo artículo y III del Artículo 338, se ordenará la reaprehensión del inculpado. En los casos de las fracciones IV del Artículo 337 y II del 338, se remitirá al inculpado al establecimiento que corresponda.

ARTICULO 340.-El tribunal ordenará la devolución del depósito o mandará cancelar la garantía:

I.- Cuando de acuerdo con el artículo anterior se remita al inculpado al establecimiento correspondiente;

II.- En los casos de las fracciones II, III, V y VI del Artículo 337, cuando se haya obtenido la reaprehensión del inculpado;

III.- Cuando se decrete el sobreseimiento en el asunto o la libertad del inculpado;

IV.- Cuando el acusado sea absuelto;

V.- Cuando resulte condenado el acusado y se presente a cumplir su condena.

ARTICULO 341.-Cuando un tercero haya constituido depósito, fianza o hipoteca, para garantizar la libertad de un inculpado, las órdenes para que comparezca éste se entenderá con aquél. Si no pudiere desde luego presentarlo, el tribunal podrá otorgarle un plazo hasta de treinta días para que lo haga, sin perjuicio de librar la orden de aprehensión si lo estima oportuno. Si concluido el plazo concedido no se obtiene la comparecencia del inculpado, se ordenará su reaprehensión y se hará efectiva la garantía en los términos del primer párrafo del Artículo 339.

ARTICULO 342.-El importe de la caución se exigirá por la autoridad fiscal en los términos de la ley que reglamenta la facultad económico-coactiva.

## Capitulo II

### Libertad Provisional bajo Protesta

ARTICULO 343.-La libertad bajo protesta podrá decretarse siempre que concurren las circunstancias siguientes:

I.- Que la sanción privativa de libertad que deba imponerse no exceda de dos años de prisión;

II.- Que el inculpado tenga profesión, oficio, ocupación, u otro modo honesto de vivir;

III.- Que éste tenga domicilio conocido en el lugar donde se sigue o deba seguirse el proceso, o dentro de la jurisdicción del tribunal respectivo;

IV.- Que la residencia del inculpado en dicho lugar sea de un año cuando menos;

V.- Que el inculpado tenga profesión, oficio, ocupación o modo honesto de vivir; y

VI.- Que a juicio de la autoridad que la conceda no haya temor de que el inculpado se substraiga a la acción de la justicia.

La libertad bajo protesta se substanciará en la forma establecida para los incidentes no especificados.

Serán aplicables a la libertad bajo protesta las disposiciones contenidas en el Artículo 336.

ARTICULO 344.-Será igualmente puesto en libertad bajo protesta el inculpado, sin los requisitos del artículo anterior, cuando cumpla la sanción

impuesta en primera instancia, estando pendiente el recurso de apelación. Los tribunales acordarán de oficio la libertad de que trata este artículo.

ARTICULO 345.-El auto en que se conceda la libertad bajo protesta, no surtirá sus efectos hasta que el inculpado proteste formalmente presentarse ante el tribunal que conozca del asunto, siempre que se le ordene.

ARTICULO 346.-La libertad bajo protesta se revocará en los casos siguientes:

I.- Cuando el inculpado desobedeciere sin causa justa y probada la orden de presentarse al tribunal que conozca de su proceso;

II.- Cuando cometiere un nuevo delito antes de que el proceso en que se concedió la libertad esté concluido por sentencia ejecutoria;

III.- Cuando amenazare al ofendido o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su proceso o tratare de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, a algún funcionario del tribunal, o al Agente del Ministerio Público que intervengan en su proceso;

IV.- Cuando en el curso del proceso apareciere que el delito merece una sanción mayor que la señalada en la fracción I del Artículo 343;

V.- Cuando dejare de concurrir alguna de las condiciones expresadas en las fracciones III, V y VI del Artículo 343.

VI.- Cuando recaiga sentencia condenatoria contra el inculpado y ésta cause ejecutoria.

### Capitulo III

#### Libertad por Desvanecimiento de Datos

ARTICULO 347.-La libertad por desvanecimiento de datos, procede en los siguientes casos:

I.- Cuando en cualquier estado de la instrucción y después de dictado el auto de formal prisión aparezcan plenamente desvanecidos los datos que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito;

II.- Cuando en cualquier estado de la instrucción y sin que hubieren aparecido datos posteriores de responsabilidad, se hayan desvanecido plenamente los considerados en el auto de formal prisión para tener al detenido como responsable.

ARTICULO 348.-Para substanciar el incidente respectivo, hecha la petición por alguna de las partes, el tribunal las citará a una audiencia dentro del término de cinco días a la que el Ministerio Público deberá asistir.

La resolución que proceda se dictará dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que se celebró la audiencia.



ARTICULO 349.-La conformidad del Ministerio Público para que se conceda la libertad por desvanecimiento de datos, que deberá ser revisada por el Procurador General de Justicia, no implica el desistimiento de la acción penal. En consecuencia, el tribunal puede negar dicha libertad a pesar de la petición favorable del Ministerio Público.

ARTICULO 350.-Cuando el inculpado solamente haya sido declarado sujeto a proceso, se podrá promover el incidente a que se refiere este Capítulo, para que quede sin efecto esa declaración.

ARTICULO 351.-La resolución que conceda la libertad tendrá los mismos efectos que el auto de libertad por falta de elementos para procesar, quedando expedito el derecho del Ministerio Público para pedir nuevamente la aprehensión del inculpado, y la facultad del tribunal para dictar nuevo auto de formal prisión, si aparecieren posteriormente datos que les sirvan de fundamento y siempre que no se varíen los hechos delictuosos que motivaron el procedimiento.

## Sección Segunda Incidentes Diversos

### Capítulo I Substanciación de las Competencias

ARTICULO 352.-Las cuestiones de competencia pueden iniciarse por declinatoria o por inhibitoria.

Quando se hubiere optado por uno de estos medios, no se podrá abandonar para recurrir al otro, ni emplear los dos sucesivamente, pues se deberá pasar por el resultado de aquél que se hubiere preferido.

ARTICULO 353.-La declinatoria se intentará ante el tribunal que conozca del asunto, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del mismo y que remita las actuaciones al tribunal que se estime competente.

ARTICULO 354.-La declinatoria podrá promoverse en cualquier estado del procedimiento judicial. Si se opusiere durante la instrucción, el tribunal que conozca del asunto podrá seguir actuando válidamente, hasta que el Ministerio Público y la defensa formulen conclusiones.

ARTICULO 355.-Propuesta la declinatoria, el tribunal mandará dar vista de la solicitud a las otras partes por el término de tres días comunes y resolverá lo que corresponda dentro de los seis días siguientes.

ARTICULO 356.-La declinatoria puede iniciarse y sostenerse de oficio por los tribunales y para el efecto se oirá la opinión del Ministerio Público y se resolverá lo

que se estime procedente, remitiéndose, en su caso, las actuaciones a la autoridad que se juzgue competente.

ARTICULO 357.-La competencia por declinatoria no podrá resolverse hasta después de que se practiquen las diligencias que no admitan demora, y en caso de que haya detenido, de haberse dictado el auto de formal prisión o el de libertad por falta de elementos para procesar.

ARTICULO 358.-El tribunal que reciba las actuaciones que le remita el que se hubiere declarado incompetente, oirá al Ministerio Público dentro de tres días y resolverá en el término de seis días si reconoce su competencia. Si no la reconoce remitirá los autos al tribunal de competencia con su opinión, comunicándolo al tribunal que hubiere enviado el expediente.

ARTICULO 359.-La inhibitoria se intentará ante el tribunal a quien se crea competente, para que se avoque al conocimiento del asunto.

ARTICULO 360.-El que promueva la inhibitoria puede desistirse de ella antes de que sea aceptada por los tribunales; mas una vez que éstos la acepten, continuará substanciándose hasta su decisión.

ARTICULO 361.-El tribunal mandará dar vista al Ministerio Público cuando no proviniera de éste la instancia, por el término de tres días, y si estimare que es competente para conocer del asunto, librará oficio inhibitorio al tribunal que conozca del negocio, a efecto de que le remita el expediente.

ARTICULO 362.-Luego que el tribunal requerido reciba la inhibitoria, se señalarán tres días al Ministerio Público y otros tres comunes a las demás partes, si las hubiere, para que se impongan de lo actuado; los citará para una audiencia que se efectuará dentro de las veinticuatro horas siguientes, concurren o no los citados; y resolverá lo que corresponda dentro de tres días. Si la resolución es admitiendo su incompetencia, remitirá desde luego los autos al tribunal requeriente.

Si la resolución fuere sosteniendo su competencia, remitirá el incidente al tribunal de competencia, comunicando este trámite al requeriente para que a su vez remita sus actuaciones al tribunal que deba decidir la controversia.

ARTICULO 363.-Los incidentes sobre competencia se tramitarán siempre por separado.

ARTICULO 364.-El tribunal de competencia en los casos de los artículos 358 y 362, dará vista al Ministerio Público por el término de seis días y resolverá lo que corresponda dentro de los quince días siguientes, remitiendo las actuaciones al tribunal que declare competente.

ARTICULO 365.-En la substanciación de las competencias, una vez transcurridos los términos se proveerá de oficio el trámite que corresponda.

ARTICULO 366.-En todas las controversias de competencia, será oído el Ministerio Público.

## Capitulo II

### Impedimentos, Excusas y Recusaciones

ARTICULO 367.-Los magistrados y jueces deben excusarse en los asuntos en que intervengan, por cualquiera de las causas de impedimento que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

ARTICULO 368.-Las causas del impedimento no pueden dispensarse por voluntad de las partes.

ARTICULO 369.-El impedimento se calificará por el superior a quien correspondería juzgar de una recusación, en vista del informe que, dentro de tres días, rinda el juez o magistrado. Contra la resolución que se dicte no habrá recurso alguno.

ARTICULO 370.-Cuando un juez o magistrado no se excuse a pesar de tener algún impedimento, procederá la recusación.

No son admisibles las recusaciones sin causa. En todo caso se expresará concreta y claramente la que exista. Siendo varias se propondrán al mismo tiempo, salvo que se trate de alguna superveniente, la que se propondrá cuando ocurra.

ARTICULO 371.-La recusación puede interponerse en cualquier tiempo, pero no después de que se haya citado para sentencia, y la promovida no suspenderá la instrucción ni la tramitación del recurso pendiente. Si se interpusiere en contra de un juez o magistrado, se suspenderá la celebración del juicio y, en su caso, la audiencia para la resolución del asunto en los tribunales superiores.

ARTICULO 372.-Si después de la citación para sentencia, hubiere cambio en el personal de un tribunal, la recusación sólo será admisible si se propone dentro de los tres días siguientes al en que se notifique el auto a que se refiere el Artículo 44.

ARTICULO 373.-Toda recusación que no fuere promovida en tiempo y forma, será desechada de plano.

ARTICULO 374.-Cuando el juez o magistrado estimen cierta y legal la causa de recusación, sin audiencia de las partes se declararán inhibidos y mandarán que pase el asunto a quien corresponda.

ARTICULO 375.-Cuando los funcionarios a que se refiere el artículo anterior estimen que no es cierta o que no es legal la causa alegada, señalarán al recusante el término de cuarenta y ocho horas, para que ocurra ante el superior que deba conocer de la recusación.

Si éste estuviere en diferente lugar del en que reside el funcionario recusado, además de las cuarenta y ocho horas indicadas, se concederá otro término que será el suficiente, teniendo en cuenta la mayor o menor dificultad en las comunicaciones.

Si dentro de los términos de que trata este artículo no se presenta el recusante al superior, se le tendrá por desistido.

ARTICULO 376.-Interpuesta la recusación, el recusado deberá dirigir oficio al superior que deba calificar aquélla, con inserción del escrito en que se haya promovido, del proveído correspondiente y de las constancias que sean indispensables, a juicio del mismo recusado, y de las que señalare el recusante.

ARTICULO 377.- En el caso del Artículo 375, recibido el escrito de la parte que haya promovido la recusación por quien deba conocer de ella, se pedirá informe al funcionario recusado, quien lo rendirá dentro del término de veinticuatro horas.

ARTICULO 378.-Dentro de cinco días contados desde el siguiente al en que reciban los oficios a que se refieren los dos artículos anteriores, se resolverá si es legal o no la causa de recusación que se hubiere alegado.

Si la resolución fuere afirmativa y la causa se hubiere fundado en hechos que no estuvieren justificados, se abrirá el incidente a prueba por un término que no excederá de diez días.

ARTICULO 379.-Concluido el término probatorio, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, se pronunciará la resolución contra la que no habrá recurso alguno.

ARTICULO 380.-Cuando se deseche la recusación se impondrá al recusante una multa de diez a cien pesos.

ARTICULO 381.-Admitido un impedimento o calificada como legal la causa de una recusación, el impedido o recusado, quedará definitivamente separado del conocimiento del asunto, del cual conocerá el tribunal a quien corresponda, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

ARTICULO 382.-No procede la recusación:

I.- Al cumplimentar exhortos;

II.- En los incidentes de competencia;

III.- En la calificación de los impedimentos o recusaciones.

ARTICULO 383.-Los secretarios de los tribunales quedarán comprendidos en lo dispuesto en este Capítulo, con las modificaciones que determinan los tres siguientes artículos.

ARTICULO 384.-De los incidentes conocerá el juez o magistrado de quien dependa el impedido o recusado.

ARTICULO 385.-Alegado el impedimento o admitida la recusación, el secretario pasará el asunto a quien deba substituirlo conforme a la Ley.

ARTICULO 386.-Reconocida por el recusado como cierta la causa de recusación, o admitido como legítimo el impedimento, el juez o magistrado declarará, sin más trámite, impedido para actuar en el negocio al secretario de quien se trate.

ARTICULO 387.-Si se declara que el impedimento o la recusación no es procedente, el secretario continuará actuando en la causa.

Contra la resolución respectiva no cabe recurso alguno.

ARTICULO 388.-Los funcionarios del Ministerio Público y defensores de oficio, deben excusarse en los asuntos en que intervengan, por cualquiera de las causas de impedimento que señalen las Leyes Orgánicas o Reglamentarias respectivas.

ARTICULO 389.-Los impedimentos de los funcionarios del Ministerio Público serán calificados por quienes designe la Ley que reglamente la Institución.

ARTICULO 390.-Las excusas de los defensores de oficio serán calificadas por el tribunal que conozca del asunto.

### Capitulo III

#### Suspensión del Procedimiento

ARTICULO 391.-Iniciado el procedimiento judicial, no podrá suspenderse sino en los casos siguientes:

I.- Cuando el responsable se hubiere substraído a la acción de la justicia;

II.- Cuando se advirtiere que se está en alguno de los casos señalados en las fracciones I y II del Artículo 117;

III.- Cuando enloquezca el procesado, cualquiera que sea el estado del proceso;

IV.- Cuando no exista auto de formal prisión o de sujeción a proceso y se llenen además los requisitos siguientes:

a).- Que aunque no esté agotada la averiguación, haya imposibilidad transitoria para practicar las diligencias que resulten indicadas en ella;

b).- Que no haya base para decretar el sobreseimiento; y

c).- Que se desconozca quien es el responsable del delito;

V.- En los demás casos en que la Ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

ARTICULO 392.-Lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior se entiende sin perjuicio de que, en su oportunidad, se practiquen todas las diligencias que sean procedentes para comprobar la existencia del delito y la responsabilidad del prófugo, y para lograr su captura.

La substracción de un inculpado a la acción de la justicia no impedirá la continuación del procedimiento respecto de los demás inculpados que se hallaren a disposición del tribunal.

ARTICULO 393.-Lograda la captura del prófugo el proceso continuará su curso, sin que se repitan las diligencias ya practicadas, a menos que el tribunal lo estime indispensable.

ARTICULO 394.-Cuando se haya decretado la suspensión del procedimiento en los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del Artículo 391, se continuará tan luego como desaparezcan las causas que la motivaron.

ARTICULO 395.-El tribunal resolverá de plano sobre la suspensión del procedimiento, con la sola petición del Ministerio Público, fundada en cualquiera de las causas a que se refiere el Artículo 391.

#### Capitulo IV

#### Acumulación de Autos

ARTICULO 396.-La acumulación tendrá lugar:

I.- En los procesos que se siguen contra una misma persona, en los términos del Artículo 24 del Código Penal;

II.- En los que se siga investigación de delitos conexos;

III.- En los que se sigan contra los copartícipes del mismo delito;

IV.- En los que se sigan en investigación de un mismo delito contra diversas personas.

ARTICULO 397.-No procederá la acumulación si se trata de diversos fueros.

ARTICULO 398.-Los delitos son conexos:

I.- Cuando han sido cometidos por varias personas unidas;

II.- Cuando han sido cometidos por varias personas, aunque en diversos tiempos y lugares, pero a virtud de concierto entre ellas;

III.- Cuando se ha cometido un delito para procurarse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo, o para asegurar la impunidad.

ARTICULO 399.-La acumulación no podrá decretarse en los procesos después de cerrada la instrucción.

ARTICULO 400.-Cuando alguno de los procesos ya no estuviere en estado de instrucción, pero tampoco estuviere concluido, o cuando no sea procedente la acumulación conforme a este capítulo, el tribunal cuya sentencia cause ejecutoria, la remitirá en copia certificada al tribunal que conozca del otro proceso, para los efectos de la aplicación de las sanciones.

ARTICULO 401.-Si los procesos se siguen en el mismo tribunal, la acumulación podrá decretarse de oficio sin substanciación alguna.

Si la promoviere alguna de las partes, el tribunal las oirá en audiencia verbal que tendrá lugar dentro de tres días y, sin más trámite, resolverá dentro de los tres siguientes, pudiendo negarla cuando a su juicio dificulte la investigación.

ARTICULO 402.-Si los procesos se siguen en diversos tribunales, será competente para conocer de todos los que deban acumularse el tribunal que conociere de las diligencias más antiguas; y si éstas se comenzaron en la misma fecha, el que designare el Ministerio Público.

ARTICULO 403.-La acumulación deberá promoverse ante el tribunal que, conforme el artículo anterior, sea competente; y el incidente a que dé lugar se substanciará en la forma establecida para las competencias por inhibitoria.

ARTICULO 404.-Los incidentes de acumulación se substanciarán por separado sin suspenderse el procedimiento.

ARTICULO 405.-Serán aplicables las disposiciones de este Capítulo a las averiguaciones que se practiquen por los tribunales, aún cuando no exista auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

Capítulo V

Separación de Autos

ARTICULO 406.-Podrá ordenarse la separación de los autos acumulados cuando concurren las siguientes circunstancias:

I.- Que la pida alguna de las partes antes de que esté concluida la instrucción;

II.- Que la acumulación se haya decretado en razón de que los autos se refieran a una sola persona inculpada por delitos diversos e inconexos; y

III.- Que el tribunal estime que, de continuar la acumulación, la investigación se demoraría o dificultaría.

ARTICULO 407.-La separación podrá decretarse de oficio cuando no haya habido acumulación en los términos del Capítulo anterior.

ARTICULO 408.-Contra el auto en que el tribunal declare no haber lugar a la separación, no procede recurso alguno; pero dicho auto no pasará en autoridad de cosa juzgada, mientras no esté concluida la instrucción.

ARTICULO 409.-Decretada la separación, conocerá de cada asunto el tribunal que conocía de él antes de haberse efectuado la acumulación. Dicho tribunal, si fuere diverso del que decretó la separación no podrá rehusarse a conocer del caso, sin perjuicio de que pueda suscitarse la cuestión de competencia.

ARTICULO 410.-El incidente sobre separación de autos se substanciará por separado, en la misma forma que el de acumulación, sin suspender el procedimiento.

ARTICULO 411.-Cuando varios tribunales conocieren de procesos cuya separación se hubiere decretado, el que primero pronuncie sentencia ejecutoria procederá en los términos del Artículo 400.

## Capítulo VI

### Reparación de Daño Exigible a Personas Distintas del Inculpado

ARTICULO 412.-La acción para exigir la reparación del daño a personas distintas del inculpado, de acuerdo con el Artículo 45 del Código Penal, debe ejercitarse por quien tenga derecho a ello o por el Ministerio Público en términos de la fracción III del Artículo 137, ante el tribunal que conozca de la materia penal; pero deberá intentarse y seguirse ante los tribunales civiles en el juicio que corresponda, cuando haya recaído sentencia irrevocable en el proceso sin haber intentado dicha acción, siempre que el que la intente fuere un particular. Esto último se observará también cuando concluida la instrucción, no hubiere lugar a juicio en materia penal por falta de acusación del Ministerio Público y se promueva posteriormente la acción civil.



Cuando promovidas las dos acciones hubiere concluido el proceso sin que el incidente de reparación del daño esté en estado de sentencia, continuará conociendo de él el tribunal ante quien se haya iniciado.

ARTICULO 413.-Todos los incidentes sobre reparación del daño exigible a terceras personas que se sigan ante los tribunales, se tramitarán y decidirán conforme a lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 414.-Si el incidente llega al estado de alegar antes de que concluya la instrucción, se suspenderá hasta que el proceso se encuentre en estado de sentencia, la que se pronunciará resolviendo a la vez sobre la acción penal y sobre la reparación del daño exigible a personas distintas del inculpado, produciéndose los alegatos en la audiencia del juicio penal.

ARTICULO 415.-En el caso de hallarse prófugo el inculpado, se continuará la tramitación del incidente hasta dictarse sentencia.

ARTICULO 416.-Las providencias precautorias que pudiere intentar quien tenga derecho a la reparación, se registrarán por lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles; pero si es el Ministerio Público el que las pida de conformidad con los artículos 137, 146 y 412, se decretarán sin que se otorgue la garantía que la citada Ley procesal exige. Lo dispuesto es sin perjuicio de las facultades que las leyes concedan al fisco para asegurar su interés.

## Capitulo VII

### Incidentes no Especificados

ARTICULO 417.-Los incidentes cuya tramitación no se detalla en este Código y que, a juicio del tribunal, no puedan resolverse de plano y sean de aquellos que no deban suspender el curso del procedimiento, se substanciarán por separado y del modo siguiente: se dará vista de la promoción del incidente a las partes, para que contesten en el acto de la notificación o a más tardar al día siguiente. Si el tribunal lo creyere necesario o alguna de las partes lo pidiere, se abrirá un término de prueba que no exceda de cinco días, después de los cuales se citará para una audiencia que se efectuará dentro de los tres siguientes.

Concurran o no las partes, el tribunal fallará desde luego el incidente.

## Titulo Decimosegundo

### Procedimiento Relativo A Los Enfermos Mentales

## Capitulo Único

ARTICULO 418.-Tan pronto como se sospeche que el inculpado está loco, idiota, imbecil o sufra cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales,

el tribunal lo mandará examinar por peritos médicos, sin perjuicio de continuar el procedimiento en la forma ordinaria. Si existe motivo fundado, ordenará provisionalmente la reclusión del inculpado en manicomio o en departamento especial.

ARTICULO 419.-Inmediatamente que se compruebe que el inculpado está en alguno de los casos a que se refiere el artículo anterior cesará el procedimiento ordinario y se abrirá el especial en que la Ley deja al recto criterio y a la prudencia del tribunal la forma de investigar el delito imputado, la participación que en ella hubiere tenido el inculpado, y la de estudiar la personalidad de éste, sin necesidad de que el procedimiento que se emplee sea similar al judicial.

ARTICULO 420.-Si se comprueba el delito y que en él tuvo participación el inculpado, previa solicitud del Ministerio Público y en audiencia de éste, del defensor y del representante legal, si los tuviere, el tribunal resolverá el caso, ordenando la reclusión en los términos de los artículos 32, fracción VIII y 57 del Código Penal.

ARTICULO 421.-Cuando en el curso del proceso el inculpado enloquezca, se suspenderá el procedimiento en los términos del Artículo 391, fracción III, remitiéndose al loco al establecimiento adecuado para su tratamiento.

ARTICULO 422.-La vigilancia del recluso estará a cargo del órgano que designe el Ejecutivo del Estado.

## Titulo Decimotercero

### Capitulo I

#### Disposiciones generales

ARTICULO 423.-En toda sentencia condenatoria se prevendrá y el tribunal que la dicte deberá hacerlo, se amoneste al reo para que no reincida, advirtiéndole de las sanciones a que se expone, en la forma que dispone el Artículo 63 del Código Penal. La falta de esa diligencia no impedirá que en su caso se aplique la sanción que por reincidencia señala el Artículo 69 del mismo Código.

ARTICULO 424.-La ejecución de las sentencias irrevocables corresponde al órgano que designe el Ejecutivo del Estado, quien determinará, en su caso, el lugar en que deba sufrir el reo la sanción privativa de libertad.

Será deber del Ministerio Público practicar todas las diligencias conducentes a fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas; y lo hará así, ya gestionando cerca de las autoridades administrativas lo que proceda, o ya exigiendo ante los tribunales la represión de todos los abusos que aquéllas o sus

subalternos cometan, cuando se aparten de lo prevenido en las sentencias, en pro o en contra de los individuos que sean objeto de ellas.

ARTICULO 425.-El Ministerio Público cumplirá con el deber que le impone el artículo anterior, siempre que, por queja del interesado o de cualquier otra manera, llegue a su noticia que la autoridad encargada de la ejecución de la sentencia se aparta de lo ordenado en ella.

ARTICULO 426.-Pronunciada una sentencia condenatoria irrevocable, el tribunal que la dicte remitirá, dentro de tres días, dos testimonios de ella a la Procuraduría General de Justicia, la que enviará al órgano autorizado por el Ejecutivo uno de los testimonios.

ARTICULO 427.-El Ministerio Público solicitará de los tribunales que, para los efectos del Artículo 49 del Código Penal, se envíe a la autoridad fiscal que corresponda, copia autorizada de la sentencia en que se impone la sanción pecuniaria, para que se haga efectivo su importe. El legitimado para recibir el importe de la reparación del daño tiene derecho de pedir al tribunal cumpla esta prevención así como de promover ante la autoridad fiscal respectiva todo lo que sea necesario al fin indicado.

ARTICULO 428.-Efectuado el pago de la sanción pecuniaria, en todo o en parte, la autoridad fiscal, dentro del improrrogable término de tres días, pondrá la cantidad correspondiente a la reparación del daño a disposición del tribunal, el que hará comparecer a quien tenga derecho a ella para hacerle entrega inmediata de su importe.

El tribunal podrá aplicar a la autoridad fiscal el medio de apremio que estime necesario, para que dé cumplimiento a la obligación que le impone este artículo. Asimismo el Ministerio Público cuidará celosamente de esta disposición.

ARTICULO 429.-Cuando un reo enloquezca después de dictarse en su contra sentencia irrevocable que lo sancione con privación de libertad, se suspenderán los efectos de ésta, mientras no recobre la razón, internándosele en el establecimiento adecuado para su tratamiento.

ARTICULO 430.-Los objetos del delito que sean decomisados, salvo disposición distinta de la Ley, serán sacados a remate que se anunciará con ocho días de anticipación por lo menos, en el diario que el juez estime conveniente y previo avalúo de los mismos.

En las mismas condiciones serán rematados los objetos del delito que perteneciendo o pudiendo pertenecer a terceras personas no sean reclamados en el término de un año, a contar de que el Ministerio Público haya hecho la consignación respectiva.

En remate se llevará a cabo en el local del juzgado que lo hubiese convocado, y el importe del mismo una vez descontados los gastos, se aplicará en mejoras de edificios y adquisición de mobiliario y equipo de las oficinas del Poder Judicial.

Si las cosas de que se trata sólo sirven para cometer delitos, se destruirán al ejecutarse la sentencia.

## Capítulo II Suspensión Condicional

ARTICULO 431.-Las pruebas que se promuevan para acreditar los requisitos que exige el Artículo 78 del Código Penal para la concesión de la suspensión condicional, podrán rendirse durante la instrucción, sin que el ofrecimiento de esas pruebas por parte del procesado, signifique la aceptación de su responsabilidad en los hechos que se le imputan.

ARTICULO 432.-Al formular conclusiones el Agente del Ministerio Público o el defensor, si estiman procedente la suspensión condicional, lo indicarán así para el caso en que el tribunal imponga una pena privativa de libertad que no exceda de tres años.

ARTICULO 433.-Si el procesado o su defensor no hubiesen solicitado en sus conclusiones el otorgamiento del beneficio de la suspensión condicional y si no se concediera de oficio, podrán solicitarla y rendir las pruebas respectivas durante la tramitación de la segunda instancia.

Después de dictada sentencia irrevocable no procederá la suspensión condicional.

ARTICULO 434.-Cuando por alguna de las causas que señala el Artículo 83 del Código Penal deba hacerse efectiva la sanción impuesta, revocándose el beneficio de la suspensión condicional, el tribunal que lo concedió procederá con audiencia del Ministerio Público, y del reo y de su defensor, si fuere posible, a comprobar la existencia de dicha causa y, en su caso, ordenará que se ejecute la sanción por la autoridad que corresponda.

## Capítulo III Reconocimiento de la Inocencia del Sentenciado

ARTICULO 435.-El reconocimiento judicial de la inocencia del sentenciado se declarará, cuando exista alguno de los motivos siguientes:

I.- Cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que posteriormente se declaren falsas.

II.- Cuando después de la sentencia aparecieren documentos públicos que invaliden la prueba en que se funde aquélla.

III.- Cuando sancionada alguna persona por homicidio de otra que hubiese desaparecido, se presentase ésta o alguna prueba indubitable de que vive.

IV.- Cuando el reo hubiere sido juzgado por el mismo hecho a que la sentencia se refiere en otro juicio en que también hubiere recaído sentencia irrevocable.

ARTICULO 436.-El sancionado que se crea con derecho para pedir el reconocimiento de su inocencia, ocurrirá por escrito al Tribunal Superior de Justicia, alegando la causa o causas, de las enumeradas en el artículo anterior, en que funde su petición y acompañando las pruebas respectivas o protestando exhibirlas oportunamente. Sólo se admitirá en estos casos la prueba documental, salvo lo previsto en la fracción III del artículo anterior.

ARTICULO 437.-Recibida la solicitud, la Sala respectiva pedirá inmediatamente el proceso al juzgado o al archivo en que se encuentre y citará al Ministerio Público, al reo, o a su defensor, para la vista que tendrá lugar dentro de los cinco días de recibido el expediente, salvo el caso en que hubiere de rendirse prueba documental, cuya recepción exija un término que se fijará prudentemente, atentas las circunstancias.

ARTICULO 438.-El día fijado para la vista, dada cuenta por el Secretario, se recibirán las pruebas, informará el reo por sí o por su defensor y el Ministerio Público pedirá lo que en derecho corresponda.

ARTICULO 439.-A los cinco días de celebrada la vista, la Sala declarará si es o no fundada la solicitud del reo.

En el primer caso, remitirá las diligencias originales con informe al órgano que autorice el Ejecutivo del Estado para que, sin más trámite, acate el reconocimiento de la inocencia del sentenciado, con todos sus efectos legales.

En el segundo caso, se mandarán archivar las diligencias.

#### Capítulo IV

#### De la Rehabilitación

ARTICULO 440.-La rehabilitación de los derechos políticos se otorgará en la forma y términos que disponga la Ley Orgánica de los artículos 27 y 68 fracción XXX de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 441.-La rehabilitación de los derechos civiles o políticos no procederá mientras el reo esté extinguiendo la sanción privativa de libertad.

ARTICULO 442.-Si el reo hubiere extinguido ya la sanción privativa de libertad, o si ésta no le hubiere sido impuesta, pasado el término que señala el artículo siguiente, podrá ocurrir al tribunal que haya dictado la sentencia

irrevocable, solicitando se le rehabilite en los derechos de que se le privó o en cuyo ejercicio estuviere suspenso, para lo cual acompañará a su escrito relativo los documentos siguientes:

I.- Un certificado expedido por la autoridad que corresponda, que acredite haber extinguido la sanción privativa de libertad que se le hubiere impuesto, o que se le concedió la conmutación, en su caso; y

II.- Un certificado de la autoridad municipal del lugar donde hubiere residido desde que comenzó a sufrir la inhabilitación, o la suspensión y una información recibida por la misma autoridad, con audiencia del Ministerio Público, que demuestre que el promovente ha observado buena conducta continua, desde que comenzó a sufrir su sanción, y que ha dado pruebas de haber contraído hábitos de orden, trabajo y moralidad.

ARTICULO 443.-Si la sanción impuesta al reo hubiere sido la de inhabilitación o suspensión por seis o más años, no podrá ser rehabilitado antes de que transcurran tres años, contados desde que hubiere comenzado a extinguirla.

Si la inhabilitación o suspensión fuere por menos de seis años, el reo podrá solicitar su rehabilitación cuando haya extinguido la mitad de la sanción.

ARTICULO 444.-Recibida la solicitud del tribunal, a instancia del Ministerio Público o de oficio, si lo creyere necesario, recabará informes más amplios para dejar perfectamente precisada la conducta del reo.

ARTICULO 445.-Recibidas las informaciones, o desde luego si no se estimaren necesarias, el tribunal decidirá dentro de tres días, oyendo al Ministerio Público y al peticionario, si es o no fundada la solicitud. En el primer caso, remitirá las actuaciones originales con su informe, a la Legislatura del Estado, a efecto de que resuelva en definitiva lo que fuere procedente. Si se concediere la rehabilitación, se publicará en la Gaceta Oficial del Estado; si se negare, se dejarán expeditos al reo sus derechos para que pueda solicitarla de nuevo, después de un año.

ARTICULO 446.-Concedida la rehabilitación por la Legislatura del Estado, se comunicará la resolución al tribunal correspondiente, para que haga la anotación respectiva en el proceso.

ARTICULO 447.-Al que una vez se le hubiere concedido la rehabilitación, nunca se le podrá conceder otra.

## TRANSITORIOS

Artículo 1º. Este Código entrará en vigor el día 1º de julio del año 1948.

Artículo 2º. Desde esa misma fecha quedarán abrogados el Código de Competencia y Enjuiciamiento en Materia Penal, de fecha diez de junio del año de mil novecientos treinta y dos, así como sus adiciones y reformas, y derogadas las demás leyes que se opongán a la presente.

Artículo 3º. Todos los procesos y averiguaciones que estuvieren en trámite al comenzar a regir este Código, se sujetarán a sus disposiciones.

Artículo 4º. Los recursos interpuestos antes de la vigencia de este Código y que no se hubieren aún admitido o desechado, se admitirán, siempre que en este Código o en el anterior fueren procedentes, y se substanciarán conforme a lo dispuesto en el presente.

Artículo 5º. Los términos que estén corriendo para interponer algún recurso al comenzar a regir este Código, se computarán conforme al mismo o al Código de Competencia y Enjuiciamiento en Materia Penal, aplicándose las disposiciones que señalen mayor amplitud.

Dado en el Salón de Sesiones de la H. Legislatura, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.- Germán Granda, Diputado Presidente.- José Zúñiga Acevedo, Diputado Secretario".

De conformidad con lo dispuesto por la fracción I del Artículo 87 de la Constitución Política del Estado, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Xalapa-Enríquez, a 22 de diciembre de 1947. Adolfo Ruiz Cortines.- El Secretario de Gobierno Lic. Angel Carvajal

*\*Las letras en negritas de los artículos 134, 141 A, 142 y 323 A, corresponden a la Ley Número 2 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial del Estado número 7 del día 9 de enero de 2001.*

*Artículos Transitorios de la Ley número 2 :*

*Artículo primero. La presente ley entrará en vigor a los diez días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del estado.*

*Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.*